

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/ACC/SPEC/SAU/4/Rev.2

1º de septiembre de 2003

(03-4576)

**Grupo de Trabajo sobre la Adhesión
del Reino de Arabia Saudita**

PROYECTO DE INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA ADHESIÓN DEL REINO DE ARABIA SAUDITA A LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

Revisión

INTRODUCCIÓN

1. El 13 de junio de 1993, el Gobierno del Reino de Arabia Saudita (denominado en adelante Arabia Saudita) solicitó la adhesión al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947). En la reunión que celebró el 21 de julio de 1993, el Consejo de Representantes del GATT de 1947 estableció un Grupo de Trabajo encargado de examinar la solicitud de adhesión de Arabia Saudita al Acuerdo General de conformidad con el artículo XXXIII, y de presentar al Consejo recomendaciones que podían incluir un proyecto de Protocolo de Adhesión. Podían formar parte del Grupo de Trabajo todas las partes contratantes que manifestaran el deseo de hacerlo. De conformidad con la decisión del Consejo General de la Organización Mundial del Comercio (OMC) de 31 de enero de 1995, el Grupo de Trabajo sobre la Adhesión al GATT de 1947 se convirtió en Grupo de Trabajo sobre la Adhesión a la OMC. El mandato y la composición del Grupo de Trabajo se reproducen en el documento WT/ACC/SAU/2/Rev.6.

2. El Grupo de Trabajo se reunió los días 2 y 3 de mayo y 6 y 8 de noviembre de 1996, 29 y 30 de mayo y 2 y 4 de diciembre de 1997, 17 y 19 de noviembre de 1998, 22 de septiembre de 1999 y 5 de abril y 17 de octubre de 2000 bajo la presidencia del Sr. J. Weekes (Canadá), y el ... bajo la presidencia del Excmo. Sr. Embajador Munir Akram (Pakistán).

DOCUMENTACIÓN

3. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí, como base para sus deliberaciones, un Memorándum sobre el régimen de comercio exterior de Arabia Saudita (L/7489) y las preguntas formuladas por los Miembros sobre el régimen de comercio exterior de Arabia Saudita, junto con las respuestas a las mismas (L/7645 y Add.1; WT/ACC/SAU/3; WT/ACC/SAU/6, Add.1 a 3 y Add.3/Corr.1; WT/ACC/SAU/8 y Corr.1; WT/ACC/SAU/10; WT/ACC/SAU/13, Add.1, Add.1/Corr.1 y Rev.1;

WT/ACC/SAU/29, Add.1 a 4 y Corr.1 y 2; y WT/ACC/SAU/35 y Corr.1). El Gobierno de Arabia Saudita también facilitó al Grupo de Trabajo la información siguiente:

- Ley de Aduanas y Reglamento de Aplicación;
- Arancel de Aduanas;
- Guía sobre la concesión de licencias para inversiones extranjeras en Arabia Saudita;
- Ley de Protección y Fomento de la Industria Nacional;
- Ley y Reglamento de Marcas de Fábrica y de Comercio;
- Ley de Patentes;
- Ley de Protección del Derecho de Autor;
- Ley y Reglamento de Agencias Comerciales;
- Estadísticas de Importación, 1993;
- Información sobre las exportaciones distintas de las de petróleo a los Estados miembros del Consejo de Cooperación del Golfo;
- Decreto N° 142 de 199/11/1413 H (10 de mayo de 1993): Objetivos generales y principios estratégicos del Sexto Plan de Desarrollo;
- Ley de Protección y Fomento de la Industria Nacional;
- Ley sobre el Fondo Saudita de Desarrollo Industrial;
- Ley de Inversiones Extranjeras - Real Decreto N° M/1 de 9 de abril de 2000;
- Reglamento de aplicación de la Ley de Inversiones Extranjeras;
- Normas de coordinación de las empresas industriales en los Estados del Consejo de Cooperación del Golfo;
- Ley de Control de la Banca (artículos 1 a 4);
- Resolución Ministerial del Ministerio de Comunicaciones relativa a las solicitudes de licencias por parte de las empresas y compañías marítimas de transporte marítimo (artículos 1 a 7);
- Resolución Ministerial N° 4104/20/M, de fecha 4.11.1408 H (18 de junio de 1988), sobre el Reglamento de aplicación de la Ley de centros médicos privados (artículos 1 y 2);
- Reglamento de aplicación del Reglamento sobre institutos técnicos y centros profesionales nacionales (artículos 1 a 9);
- Resolución de su Alteza Real el Ministro de Defensa y Aviación relativa al Reglamento sobre agencias y empresas de viaje y turismo que realicen actividades de transporte aéreo (artículos 1 a 4 y 13);

- Orden Ministerial N° 264, de 16.9.1402 H (7 de julio de 1982): Organización de la práctica de la profesión de ingeniero asesor (Partes I y III);
- Ley sobre contables titulados (artículos 1 y 2) y Orden Ministerial N° 595, de 13.11.1395 H (16 de noviembre de 1975), por la que se establece el Reglamento de aplicación de la Ley sobre contables;
- Orden Ministerial N° 1190, de 16.2.1402 H (13 de diciembre de 1981) relativa al Reglamento sobre la práctica de la profesión de asesor jurídico (artículos 1 y 2 y 4 a 7);
- Ley relativa a la práctica de la profesión de farmacéutico y el comercio de medicamentos y preparados para uso médico (artículos 1 a 5);
- Lista de productos prohibidos;
- Normas y procedimientos de la Junta de Reclamaciones;
- Real Decreto M/10, de 3.3.92 H (16 de abril de 1972) y Resolución N° 1172 del Consejo de Ministros, de 25.2.92 H (9 de abril de 1972);
- Normas N° 457 y N° 702 de la OASN;
- Lista de normas de Arabia Saudita (1-802);
- Lista de normas aplicables a las categorías de productos reglamentados;
- Lista de normas de Arabia Saudita (1997);
- Ley y Reglamento de aplicación de compras del sector público;
- Resolución N° 124 del Consejo de Ministros, de 29.5.1403 H (13 de marzo de 1983);
- Reglamento general de los Estados miembros del Consejo de Cooperación del Golfo sobre la prioridad de los productos nacionales y los productos de origen nacional en la contratación pública;
- Ley de sociedades;
- Ley de arbitraje y Reglamento de aplicación de la Ley de arbitraje;
- Respuestas al cuestionario sobre procedimientos para el trámite de licencias de importación;
- Información sobre las inversiones extranjeras, por sectores;
- Información sobre las licencias concedidas recientemente para inversiones extranjeras;
- Información sobre los préstamos del Fondo Saudita de Desarrollo Industrial;
- Información sobre los préstamos concedidos por el Banco Agrícola Saudita;
- Información sobre las subvenciones a la agricultura concedidas por el Banco Agrícola;

- Información sobre las ayudas internas a la agricultura;
- Información sobre las solicitudes de licencias de importación;
- Información sobre los obstáculos técnicos al comercio;
- Información sobre las medidas sanitarias y fitosanitarias;
- Información sobre los acuerdos comerciales preferenciales;
- Programa de certificación de conformidad internacional (PCCI) - Directrices y procedimientos detallados.

DECLARACIONES PRELIMINARES

4. El representante de Arabia Saudita dijo que durante los últimos 30 años su país se había convertido en un Estado, dotado de una sólida base económica, en la que cada día tiene más importancia el sector privado, y de una infraestructura avanzada. Al mismo tiempo, se había recurrido a iniciativas oficiales para influir en la actividad económica cuando había sido necesario, a fin de proteger los valores islámicos de la sociedad árabe saudita. El desarrollo económico de Arabia Saudita había dependido en gran parte de la utilización de sus grandes reservas de petróleo y de gas. Arabia Saudita era el primer productor de petróleo del mundo y uno de los principales productores mundiales de gas natural. La disponibilidad de esos recursos había llevado a una economía típica de los países en desarrollo ricos en petróleo, caracterizada por una concentración sustancial de las exportaciones en un solo producto y por una elevada propensión a importar.

5. El representante de Arabia Saudita informó a los miembros del Grupo de Trabajo de que su país había adoptado los principios del mercado libre para garantizar que la empresa privada fuera siempre el elemento principal de la actividad económica, y había establecido un criterio de planificación indicativa del desarrollo económico y social, basado en los valores y principios del Islam, que orientan el desarrollo en una dirección coordinada y equilibrada. La planificación indicativa de la economía del Reino establecía un marco conceptual, práctico y organizativo apropiado para el proceso de desarrollo, con todas sus dimensiones económicas, sociales e institucionales. Además de los objetivos básicos, consistentes en preservar los valores del Islam y garantizar la seguridad nacional, los sucesivos planes indicativos quinquenales aspiraban a alcanzar una serie de objetivos más amplios. Entre ellos cabía mencionar la diversificación de la economía, en particular dando más importancia a la industria y la agricultura, y mediante el desarrollo de los recursos minerales, el mejoramiento de los niveles y la calidad de la vida, el logro de un crecimiento equilibrado en todas las regiones del Reino, el fortalecimiento del papel del sector privado, a través de la promoción de su participación en diversos proyectos de desarrollo socioeconómico, el logro de la integración económica y social de los países del CCG, y el apoyo a la cooperación económica con

otros países. Entre otros objetivos figuraba el desarrollo y el sostenimiento de la infraestructura material del país, la protección del medio ambiente y el desarrollo y la utilización de los recursos humanos mediante el incremento de la capacidad de absorción de los establecimientos educativos. Los planes primero y segundo sentaron las bases de la rápida transformación del Reino en un Estado industrializado moderno haciendo hincapié en la creación de una infraestructura básica, el mejoramiento de los servicios públicos y la ampliación de las instituciones de apoyo. El rápido aumento de los ingresos del petróleo durante el período abarcado por esos dos planes, contribuyó aún más a alcanzar sus objetivos, incluida la creación de empleo en el sector público y privado. Los planes tercero y cuarto prestaron especial atención a la diversificación de la economía a través de la finalización de importantes proyectos de infraestructura que permitieran hacer frente al rápido aumento de la demanda de mejores servicios de educación, salud, capacitación y otros servicios sociales, y la promoción del crecimiento del sector privado no petrolero. El quinto plan de desarrollo reforzó y amplió los principales objetivos de los planes anteriores a través de la adopción de políticas apropiadas de reglamentación y medidas de apoyo. Se concedió máxima prioridad al papel del sector privado en la aceleración del proceso de diversificación económica.

6. El orador recordó además que en el sexto plan de desarrollo se seguían fortaleciendo y ampliando los principales objetivos de los planes anteriores. Se trataba de atender las necesidades de desarrollo del Reino incrementando al máximo la contribución del sector privado a la creación de empleo, diversificando la economía para reducir su dependencia del petróleo, construyendo una nueva infraestructura material, mejorando los servicios sociales, ampliando las oportunidades de empleo para la fuerza laboral saudita, elevando el ingreso per cápita de la población y manteniendo un presupuesto equilibrado durante todo el período de planificación. El desarrollo de la capacidad científica y tecnológica del país y la protección del medio ambiente contra la contaminación, así como la conservación de los recursos naturales del país, se hallaban también entre los objetivos generales del sexto plan. Durante los tres últimos decenios, el PIB, excluido el petróleo se había multiplicado por cinco y las inversiones privadas se habían multiplicado por siete. La tasa de mortalidad infantil había bajado más de un 80 por ciento y la relación entre el número de médicos y el número de habitantes había aumentado más de un 95 por ciento. Durante el mismo período, la matrícula escolar se había elevado de 600.000 a más de 4,7 millones de alumnos y la proporción entre el número de alumnos y de docentes era una de las más bajas del mundo.

7. El representante de Arabia Saudita añadió asimismo que su país había hecho grandes progresos en su comercio con otras naciones. Entre los países en desarrollo, ocupaba el sexto lugar en el mundo por el valor de las mercancías objeto de comercio, constituidas en gran parte por las exportaciones de petróleo. De los 40 países que más comercian en el mundo, Arabia Saudita fue el sexto por el crecimiento de su comercio entre 1977 y 1992. Su régimen cambiario y comercial era

uno de los menos restrictivos del mundo. No había ninguna restricción cambiaria y no se imponían restricciones al comercio por motivos de balanza de pagos. En realidad, las únicas restricciones comerciales existentes eran las establecidas por razones de religión, salud pública y seguridad.

8. El representante de Arabia Saudita dijo que la diversificación de la economía sólo podría conseguirse mediante una participación mucho más amplia del sector privado en la economía. El sector privado ya había empezado a aprovechar una amplia gama de posibilidades comerciales no relacionadas con el gasto público y se esperaba que esa tendencia se acelerase a medida que aumentasen las capacidades de gestión, producción y comercialización del sector privado y que mejorase la atmósfera competitiva. El Gobierno prestaría apoyo institucional para ese crecimiento y esa diversificación impulsados por el sector privado, mediante la liberalización y facilitación de las inversiones y el rápido desarrollo del sector financiero del Reino. Arabia Saudita también reconocía la necesidad de crear una base tecnológica. Aunque había logrado seguir la evolución científica y técnica mundial, lo había conseguido en gran parte importando tecnología avanzada de asociados extranjeros. Arabia Saudita aún necesitaba mejorar su capacidad tecnológica nacional para alcanzar el nivel de los países desarrollados. El Gobierno se proponía ayudar a conseguirlo mediante la ampliación y el mejoramiento de los cursos, instalaciones y servicios de enseñanza relacionados con la ciencia y la tecnología en todos los niveles y mejorando el apoyo estructural general a las iniciativas del sector privado. Además, Arabia Saudita tenía conciencia de la necesidad de impartir a sus ciudadanos los conocimientos y las calificaciones necesarios para que pudieran participar eficazmente en todas las actividades sociales, económicas y culturales, así como de la necesidad de desarrollar en mayor medida la formación profesional y técnica, a fin de que se pudieran satisfacer las necesidades del país en materia de mano de obra calificada.

9. En sus observaciones preliminares, los miembros del Grupo de Trabajo acogieron con satisfacción la decisión de Arabia Saudita de adherirse a la OMC y de aplicar rápidamente los Acuerdos de la OMC mediante el establecimiento de disposiciones institucionales y la modificación y adopción de la legislación y los reglamentos necesarios. Se observó que Arabia Saudita había desempeñado un papel significativo, y se esperaba que siguiera desempeñándolo, contribuyendo a mantener la estabilidad y el crecimiento económico y financiero, tanto en la región como en el mundo. La adhesión de Arabia Saudita fortalecería la universalidad de la OMC y reforzaría el sistema multilateral de comercio.

10. El Grupo de Trabajo examinó las políticas económicas y el régimen de comercio exterior de Arabia Saudita y las posibles condiciones de un proyecto de Protocolo de Adhesión. Las opiniones expresadas por los miembros del Grupo de Trabajo y los diversos aspectos del régimen de comercio

exterior de Arabia Saudita, así como las condiciones de su adhesión a la OMC, se resumen a continuación en los párrafos 11 a [...].

POLÍTICAS ECONÓMICAS

Privatización

11. El representante de Arabia Saudita dijo que un elemento muy importante del Programa de Reforma Económica del Reino de Arabia Saudita (distribuido a los Miembros de la OMC en el documento WT/ACC/SAU/54, de fecha 4 de abril de 2003) era la privatización. El 4 de junio de 2002 el Consejo de Ministros formuló una ambiciosa estrategia de privatización a fin de seguir aumentando la parte correspondiente al sector privado y ampliar su participación en la economía nacional. Esto se conseguiría adoptando la mejor modalidad disponible, incluida la transferencia de determinados tipos de actividad económica al sector privado, así como el fortalecimiento de la participación del sector privado en el desarrollo económico y de su capacidad para desempeñar el papel previsto en materia de inversión y financiación de conformidad con los planes nacionales de desarrollo. El Consejo de Ministros había aprobado la privatización de 20 empresas estatales pequeñas, medianas y grandes. Entre ellas cabe mencionar: las telecomunicaciones, los servicios postales, la aviación y sus servicios, los ferrocarriles, los servicios de aeropuerto, los servicios portuarios, las carreteras (construcción y funcionamiento de nuevas carreteras y gestión, funcionamiento y mantenimiento de las carreteras existentes), la participación del Gobierno en empresas como SABIC, la compañía saudita de electricidad, la empresa de telecomunicaciones saudita, la empresa minera de Arabia Saudita, las refinerías de petróleo nacionales; el abastecimiento de agua y el alcantarillado, la conversión de agua salina (desalinización), los servicios urbanos industriales, GSFMO, los hoteles de propiedad del Gobierno; determinados servicios municipales, y ciertos servicios relacionados con los servicios de enseñanza, los servicios médicos, los servicios sociales y los servicios agrícolas.

12. En respuesta a las preguntas formuladas por miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita dijo que los objetivos de la estrategia de privatización eran los siguientes:

- Mejoramiento de la eficiencia de la economía nacional y fortalecimiento de su capacidad competitiva para hacer frente a los desafíos en materia de competencia regional e internacional.
- Promoción de las inversiones del sector privado y de su participación efectiva en la economía nacional, y aumento de su participación en la producción nacional para contribuir al crecimiento de la economía nacional.
- Aumento de la participación de los ciudadanos sauditas en la propiedad de los bienes de capital productivos.

- Fomento de las inversiones de capital nacional y extranjero en el país.
- Aumento de las oportunidades de empleo, utilización óptima de la fuerza laboral nacional e incremento equitativo del ingreso individual.
- Suministro de servicios a ciudadanos e inversores de modo oportuno y eficiente en función de los costos.
- Racionalización del gasto público y reducción de la carga del presupuesto público ofreciendo al sector privado la oportunidad de financiar, administrar y mantener determinados servicios que está en condiciones de proporcionar.
- Incremento de los ingresos públicos procedentes de la participación en actividades que se han de transferir al sector privado y de la compensación financiera obtenida, por ejemplo, por el otorgamiento de concesiones y el producto de la venta de una parte de las acciones públicas.

El Consejo Supremo Económico de Arabia Saudita se encargaba de supervisar el programa de privatización y vigilar su aplicación.

13. El orador también señaló que los principios básicos que se tomaban en consideración para la aplicación del proceso de privatización eran los siguientes:

- divulgación de información y transparencia;
- aplicación acelerada;
- modificación de las modalidades de gestión, y
- marco reglamentario para los sectores privatizados.

14. Continuó diciendo que con arreglo a la estrategia de privatización, los criterios que servían para determinar las prioridades en la selección de las empresas que se habían de privatizar se basaban en lo siguiente:

- efectos positivos en la economía nacional;
- situación adecuada de la empresa para la privatización;
- beneficios sociales derivados de la privatización de la empresa;
- insuficiencia de los servicios prestados por las empresas públicas; y
- capacidad de absorción del mercado de capitales.

15. El representante de Arabia Saudita dijo que durante el período del sexto plan se habían adoptado las siguientes medidas para la aplicación de la estrategia:

- i) Las tareas relacionadas con la administración, funcionamiento y mantenimiento de los muelles de atraque, así como el suministro del equipo conexo, se habían asignado

al sector privado de conformidad con la Aprobación Real emitida en 1417 (1997) y la Resolución del Consejo de Ministros emitida en 1419 (1999) por las cuales se asignaba al sector privado un papel más importante en la gestión y funcionamiento de los puertos, y se pedía una revisión de las estructuras orgánicas y los procedimientos conexos, un estudio de viabilidad sobre el establecimiento de zonas de libre comercio en los puertos y la comunicación de los puertos de Jeddah y Dammam por ferrocarril.

- ii) El sector de la educación recibió solicitudes del sector privado para financiar la construcción de escuelas y participar en la creación de servicios de enseñanza superior a través de universidades privadas.
- iii) En virtud de la Resolución 169 del Consejo de Ministros de 11/8/1419 (30 de noviembre de 1998), se aprobó la reestructuración del sector de la electricidad.
- iv) Se había establecido una sociedad anónima de servicios públicos en las ciudades industriales gemelas de Yubail y Janbu para que se encargara del funcionamiento, mantenimiento, gestión y ampliación de las tareas de los servicios públicos de infraestructura como parte del programa de privatización.
- v) Se estableció la Empresa de telecomunicaciones saudita en calidad de empresa comercial encargada de prestar todos los servicios de telecomunicaciones que antes suministraba el MOPTT.

Régimen de inversiones

16. El representante de Arabia Saudita informó al Grupo de Trabajo de que por Real Decreto N° M/1 de 9 de abril de 2000 (5.1.1421 H) se había promulgado una nueva Ley de Inversiones Extranjeras que reemplazaba la Ley de Inversiones de Capital Extranjeras. El Reglamento de aplicación de la nueva Ley de Inversiones Extranjeras se había emitido el 9 de agosto de 2000. Se habían enviado ejemplares de estas disposiciones a la Secretaría de la OMC. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron que se les aclarara si había requisitos formales que fijaran un nivel mínimo de participación saudita en una empresa comercial. El representante de Arabia Saudita dijo que con arreglo a la nueva Ley no había ningún requisito en cuanto a la participación mínima de los inversores sauditas. De conformidad con la nueva Ley de Inversiones Extranjeras, una inversión extranjera podía adoptar una de las formas siguientes: 1) empresas propiedad de inversores extranjeros y nacionales, es decir, empresas mixtas, pero sin que hubiera ningún requisito en cuanto a la participación mínima de los inversores nacionales, 2) empresas propiedad únicamente de inversores extranjeros, es decir, con un 100 por ciento de participación de accionistas extranjeros. El proyecto, ya se tratase de una empresa extranjera o de una empresa mixta, que hubiera obtenido la correspondiente licencia de conformidad con la Ley, disfrutaría de todos los beneficios, incentivos y garantías aplicables a los proyectos nacionales. La inversión extranjera estaba permitida en todo tipo de actividades, excepto las incluidas en una breve lista de prohibiciones. De conformidad con la nueva Ley, un inversor extranjero tenía derecho a transferir fuera del Reino de Arabia Saudita los beneficios que le hubiera producido la venta de sus acciones, el excedente a que

hubiera dado lugar la liquidación de sus activos, los beneficios obtenidos por la empresa con la enajenación de la misma de cualquier otra forma legal. Además, el inversor tenía derecho a transferir fuera del Reino de Arabia Saudita los fondos necesarios para cumplir cualquier obligación contractual que impusiera el proyecto. El artículo 11 de la nueva Ley de Inversiones Extranjeras establecía salvaguardias jurídicas contra la confiscación o la expropiación de inversiones extranjeras. No era posible confiscar inversiones extranjeras, ni total ni parcialmente, excepto mediante mandato judicial. Además, no cabía expropiar inversiones extranjeras, ni total ni parcialmente, salvo por motivos de interés público y, en caso de hacerlo, debía abonarse una indemnización razonable de conformidad con la Ley.

17. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron aclaraciones acerca de los incentivos ofrecidos por Arabia Saudita a los inversores extranjeros que invirtieran en el país, a fin de prestar apoyo a la entrada de tecnología y conocimientos técnicos, en particular si la transferencia de tecnología era de algún modo una condición necesaria para que se aprobasen inversiones en todas las áreas o en algunas de ellas. El representante de Arabia Saudita respondió que, de acuerdo con la nueva Ley de Inversiones Extranjeras, de 9 de abril de 2000, la transferencia de tecnología no era una condición necesaria para la aprobación de las inversiones. Los inversores extranjeros debían remitirse a un solo organismo -la Dirección General de Inversiones de Arabia Saudita (SAGIA)- para obtener una licencia. La SAGIA debía tomar una decisión sobre la solicitud de inversión en un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de toda la documentación requerida. La SAGIA también ejercería la función de servicio de información sobre leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la inversión extranjera. La nueva Ley de Inversiones Extranjeras y los reglamentos de aplicación disponían que las empresas de inversión extranjera tenían derecho a poseer los bienes inmuebles necesarios para desarrollar las actividades objeto de la licencia o para alojar a sus empleados, de conformidad con el reglamento sobre propiedad inmobiliaria de personas no ciudadanas sauditas. Además, se disponía que los inversores extranjeros tendrían derecho a llevar al país y patrocinar a sus empleados no sauditas, si bien su número estaba sujeto a restricciones.

18. El orador señaló además que la Ley de Inversiones Extranjeras permitía a los inversores extranjeros invertir en empresas extranjeras o nacionales, siempre que se cumplieran las condiciones generales fijadas a las nuevas inversiones. Un inversor extranjero podía solicitar múltiples licencias que permitieran realizar diferentes actividades, siempre y cuando no fuera propietario o accionista de un proyecto que estuviera en dificultades financieras. La Ley establecía que el capital que debía invertirse en un proyecto objeto de licencia no fuera inferior a 5 millones de riyals sauditas (SRIs) en el caso de los proyectos industriales, a 25 millones de riyals sauditas en el caso de los proyectos agrícolas o a 2 millones de riyals sauditas si se trataba de proyectos de otro tipo.

19. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si el Gobierno había concedido licencias para operaciones que tuvieran un 100 por ciento de propiedad extranjera. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que se habían concedido 1.278 licencias a empresas que eran exclusivamente de propiedad extranjera. Respondiendo a otras preguntas, observó que se daba "trato nacional" a los inversores extranjeros en el contexto de la nueva Ley de Inversiones Extranjeras de abril de 2000. Expresó asimismo que la Ley de Inversiones Extranjeras era plenamente compatible con el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio de la OMC, y reiteró que Arabia Saudita no aplicaba ninguna MIC prohibida por dicho Acuerdo.

20. Respondiendo a las preguntas formuladas por algunos miembros del Grupo de Trabajo con respecto a si el Gobierno de Arabia Saudita proyectaba liberalizar su mercado de valores y abrirlo a los inversores extranjeros, el representante de Arabia Saudita manifestó que su país estaba modificando gradualmente sus normas relativas a la participación de extranjeros en el mercado de valores. Aunque la contratación directa de valores en Arabia Saudita estaba reservada a los nacionales sauditas y los nacionales de países del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG), los inversores extranjeros podían invertir sin restricciones en el mercado de bonos del Estado, del Tesoro, o en fondos de inversión sauditas. Había nacionales de países distintos del CCG que poseían acciones de sociedades anónimas que cotizaban en la Bolsa de Valores, pero debían obtener permiso de las autoridades pertinentes, como el Instituto Monetario Árabe Saudita y el Ministerio de Comercio e Industria, para vender sus acciones. En su constante examen y evaluación de la evolución del mercado financiero, el Reino de Arabia Saudita había autorizado el establecimiento de una sociedad de inversión con número de acciones fijo (SAIF) cotizada en la Bolsa de Londres, por conducto de la cual, los inversores internacionales podían participar en el mercado de valores de Arabia Saudita. En noviembre de 1999, Arabia Saudita modificó su normativa para permitir a los extranjeros participar en fondos de inversión abiertos gestionados por bancos que invierten en el mercado de valores saudita.

21. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si Arabia Saudita proyectaba suprimir las restricciones a las inversiones extranjeras en la exploración y extracción de hidrocarburos. El representante de Arabia Saudita respondió que no existían planes para suprimir las restricciones a las inversiones extranjeras en las fases iniciales del proceso de producción en el sector del petróleo. En cambio, se habían eliminado las restricciones a las inversiones extranjeras en el sector del gas, y se estaban estudiando varios proyectos de empresas extranjeras.

22. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron aclaraciones acerca de un artículo del Reglamento de aplicación según el cual las licencias concedidas no debían violar los acuerdos regionales o internacionales en que era parte Arabia Saudita y preguntaron en qué caso se podía producir esa situación. Además, pidieron a Arabia Saudita que aclarara la relación entre el

Reglamento de aplicación y la Ley de Inversiones Extranjeras y preguntaron si había planes para seguir elaborando el Reglamento. En respuesta a esas preguntas, el representante de Arabia Saudita dijo que el artículo 5 del Reglamento de aplicación disponía que la concesión de una licencia para efectuar inversiones extranjeras no debía contravenir los tratados internacionales o regionales firmados por el Reino de Arabia Saudita. Entre estos se encontraban el Acuerdo sobre la OMC, el del CCG y otros tratados firmados por Arabia Saudita. Explicó que, por ejemplo, Arabia Saudita no concedería licencias para la producción de productos químicos o materiales restringidos en virtud de acuerdos regionales o internacionales en los que era parte. Del mismo modo, Arabia Saudita tampoco concedería licencias para la producción de materiales que infringieran un acuerdo regional o internacional sobre la protección del medio ambiente en el que fuera parte. En lo que respecta a las observaciones formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo en relación con el Reglamento de aplicación, el representante de Arabia Saudita explicó que dicho Reglamento tenía la calidad de estatuto de la SAGIA, en virtud del artículo 17 de la Ley de Inversiones Extranjeras, para la aplicación de dicha Ley. Declaró que por el momento no se había previsto seguir elaborando el Reglamento de aplicación.

MARCO PARA LA ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DE POLÍTICAS

23. El representante de Arabia Saudita explicó que la Ley Fundamental del Estado, instituida por Real Decreto N° A/90, de fecha 27 Shaaban 1412 H (1° de marzo de 1992), había establecido las normas relativas a la autoridad política del Reino. El artículo 56 de la Ley Fundamental del Estado disponía que el Rey preside el Consejo de Ministros y es asistido por los Ministros en el desempeño de sus funciones. Asimismo, que la Ley del Consejo de Ministros establece las competencias del Consejo en lo tocante a las políticas interna y exterior, la organización y la coordinación de las distintas autoridades estatales y las condiciones que deberán satisfacer los Ministros, sus atribuciones, los métodos para cumplir sus obligaciones y todos los asuntos con ellos relacionados.

24. Recordó que de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Consejo Consultivo las resoluciones aprobadas por el Consejo Consultivo se remitían al Presidente del Consejo de Ministros, quien las transmitía a los miembros del Consejo de Ministros para su examen. Cuando los puntos de vista de ambos Consejos concordaban, las resoluciones se promulgaban, previa aprobación del Rey. De haber diferencia de opiniones, el Rey aprobaba lo que considerase oportuno. El artículo 70 de la Ley Fundamental del Estado y el artículo 20 de la Ley del Consejo de Ministros establecen que las leyes, los tratados y los acuerdos y concesiones internacionales serán promulgados y enmendados mediante Reales Decretos, tras haber sido examinados por el Consejo Consultivo y el Consejo de Ministros, respectivamente. En general, no se podía rubricar ningún acuerdo u obligación antes de que fueran aprobados por el Consejo de Ministros. Añadió como conclusión que el Reino de Arabia

Saudita haría todo lo que fuera necesario, mediante Reales Decretos, Decretos del Consejo de Ministros u Órdenes Ministeriales, para poner su régimen comercial en conformidad con sus obligaciones dimanantes de la OMC.

25. El representante de Arabia Saudita declaró que en su país había una amplia gama de procedimientos judiciales, de arbitraje y administrativos aplicables a cuestiones comerciales. La parte perjudicada tenía, en último término, derecho a apelar ante un órgano judicial -la Junta de Reclamaciones- todas las decisiones relativas a cuestiones comerciales. La primera vía de recurso era la apelación ante un órgano administrativo. Por ejemplo, para los asuntos que fueran de la jurisdicción de la Dirección de Aduanas, como la clasificación y la valoración, existía un sistema administrativo para apelar las decisiones. Las diferencias surgidas en relación con el artículo VII sobre valoración en aduana de las mercancías eran competencia del Comité Permanente del Departamento de Aduanas. Se habían creado sistemas similares de solución de diferencias por ejemplo en relación con las medidas sanitarias y fitosanitarias, en materia de licencias y de normas y derechos de propiedad intelectual. Los ministerios y/o los organismos pertinentes habían creado comités internos permanentes de funcionarios superiores encargados de examinar las decisiones administrativas iniciales. Todas las decisiones adoptadas por estos "comités permanentes" eran apelables ante el máximo responsable del ministerio u organismo correspondiente.

26. Además declaró que, si la decisión apelada era confirmada por el responsable del ministerio u organismo pertinente, podía ser objeto de apelación ante la Junta de Reclamaciones de conformidad con el párrafo a) del artículo 8 de la Ley de la Junta de Reclamaciones de 17.1.1402 H (14 de noviembre de 1981). La Junta de Reclamaciones era un tribunal independiente ante el que se presentaban las apelaciones a todas las decisiones administrativas y cumplía la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 de prever el derecho de apelación de las decisiones administrativas ante un tribunal independiente. La jurisdicción de la Junta abarcaba todas las decisiones administrativas adoptadas por los funcionarios y departamentos gubernamentales, y sus decisiones eran vinculantes para el organismo público de que se tratara. Estaba compuesta por un presidente, varios vicepresidentes y miembros. El presidente era nombrado por el Rey, de quien dependía. Los vicepresidentes y los miembros eran nombrados por Real Decreto por recomendación del presidente. Los plazos fijados para la celebración de audiencias y la adopción de decisiones dependían del volumen de trabajo de la Junta y del carácter de las apelaciones. No había plazos fijos. La Junta comunicaba su fallo por escrito a las partes intervinientes en las apelaciones, con los fundamentos de la decisión. El artículo 47 de la Ley de la Junta de Reclamaciones dispone la publicación de las decisiones judiciales.

27. El orador observó además que las decisiones de la Junta podían recurrirse ante el Tribunal de Apelación (Comisión de Escrutinio) de la Junta de Reclamaciones, el cual podía confirmar o revocar las decisiones recurridas. En cualquier caso, las decisiones del Tribunal de Apelación eran ejecutivas e inapelables.

28. El representante de Arabia Saudita confirmó que a partir de la fecha de adhesión, las leyes de Arabia Saudita establecerían el derecho de apelación de las decisiones administrativas sobre asuntos relacionados con las disposiciones de la OMC ante un tribunal independiente, de conformidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, incluyendo, aunque no únicamente, el apartado b) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

29. Respondiendo a otras preguntas, el representante de Arabia Saudita dijo que el artículo 70 de la Ley Fundamental del Estado disponía que los acuerdos internacionales entraban en vigor como leyes nacionales después de su ratificación por Real Decreto y su promulgación por el Consejo Consultivo y el Consejo de Ministros. Por norma general, si se constatase que las leyes u otras disposiciones de Arabia Saudita estuvieran en contradicción con tratados o acuerdos internacionales, Arabia Saudita armonizaría sus leyes u otras disposiciones con esos tratados o acuerdos. Sin embargo, observó que, al igual que otros países, Arabia Saudita no podría invocar los tratados internacionales para revocar principios religiosos o jurídicos fundamentales, como ocurriría si se legalizara el consumo de alcohol y de carne porcina. Para poner en conformidad sus leyes y reglamentos con los Acuerdos de la OMC, Arabia Saudita ya había promulgado o promulgaría leyes y modificaría las leyes vigentes en relación con las distintas disposiciones sustantivas de los Acuerdos de la OMC (ADPIC, Valoración en Aduana, MSF, OTC, Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, incluidas las disposiciones en materia de transparencia).

30. El representante de Arabia Saudita confirmó que el Reino se había adherido a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, en virtud de la Resolución N° 165 del Consejo de Ministros de fecha 24.6.1423 H (1° de septiembre de 2002).

31. El representante de Arabia Saudita confirmó que las entidades subcentrales no tenían facultades autónomas en materia de subvenciones, tributación, política comercial ni ninguna otra medida abarcada por las disposiciones de la OMC. Confirmó que las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, con inclusión del Protocolo de Arabia Saudita, se aplicarían de manera uniforme en todo su territorio aduanero y otros territorios bajo control de Arabia Saudita, con inclusión de las regiones en las que se realizara comercio transfronterizo o de frontera, las zonas económicas especiales y otras zonas en las que se aplican regímenes especiales en materia de aranceles, impuestos y reglamentos. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

POLÍTICAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE MERCANCIAS

Derechos comerciales (derecho a importar y exportar)

32. El representante de Arabia Saudita confirmó que no existían requisitos sustantivos para inscribirse en el registro del Ministerio de Comercio e Industria para importar, aunque existía el requisito de inscribirse en el Registro Comercial para llevar a cabo actividades empresariales, ya fueran de fabricación, de venta o de comercio. Para que una empresa extranjera pudiera inscribirse en el Registro Comercial para llevar a cabo actividades empresariales en Arabia Saudita, tenía que obtener en primer lugar una licencia para efectuar inversiones extranjeras de la Dirección General de Inversiones de Arabia Saudita (SAGIA). Después de obtener esa licencia de la SAGIA, la empresa extranjera tenía que solicitar su inscripción en el Registro Comercial del Ministerio de Comercio e Industria. Las normas y procedimientos de inscripción en dicho Registro figuraban en la Ley de Registro Comercial promulgada de conformidad con el Real Decreto M/1 de fecha 21.02.1416 H (19 de julio de 1995) y la Ley sobre Nombres Comerciales promulgada en cumplimiento del Real Decreto M/15 de fecha 12.08.1420 H (20 de noviembre de 1999) y las normas y reglamentos promulgados en virtud de esas disposiciones. En lo que respecta a la inscripción, se debían rellenar formularios distintos según el tipo de entidad que la solicitara. El procedimiento correspondiente preveía además el pago de un derecho de inscripción (para una inscripción válida por cinco años) de 1.000 riyals sauditas en el caso de los establecimientos, 4.000 riyals sauditas en el caso de las sociedades personales, 6.000 riyals sauditas en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada y 8.000 riyals sauditas en el caso de las sociedades anónimas. En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, se debían presentar los proyectos de estatutos al Ministerio de Comercio e Industria para su examen. Una vez debidamente completados los formularios, un notario público los verificaba y autenticaba; posteriormente estos documentos, autenticados y legalizados, se publicaban en el Diario Oficial (Umm Al-Qura). En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, una vez que los estatutos se habían impreso y formalmente firmado ante un notario público, se presentaban al Ministerio de Comercio e Industria y se procedía a la inscripción comercial.

33. El representante de Arabia Saudita también observó que el procedimiento de "inscripción comercial" era distinto de la inscripción para registrarse como "agente comercial". No era necesario registrarse como agente comercial para tener derecho a importar o exportar. Cualquier empresa, sea saudita o extranjera, que estuviera inscrita en el Registro Comercial para efectuar actividades de importación podía importar mercancías sin necesidad de obtener otro permiso o autorización, excepto en el caso de los artículos sujetos a licencias de importación. Cualquier empresa que quisiera estar autorizada legalmente a importar mercancías, debía incorporar formalmente esta actividad a la cláusula relativa a su "campo de actividad" de sus estatutos.

34. En respuesta a una pregunta, el representante de Arabia Saudita declaró que las empresas extranjeras inscritas en el Registro Comercial de Arabia Saudita podían importar mercancías, para su propio uso o como insumos, sin recurrir a un agente comercial.

35. El representante de Arabia Saudita dijo que las prescripciones de su país sobre el derecho a comerciar no eran contrarias a los artículos III, VIII y XI del GATT de 1994. Confirmó que no habría restricciones al derecho de las personas o empresas extranjeras y nacionales a importar y exportar mercancías, con excepción de lo dispuesto en los Acuerdos de la OMC. Destacó que las empresas y las personas extranjeras tenían que cumplir con todos los requisitos de los Acuerdos de la OMC en lo que respecta a la importación y la exportación, como los que se refieren a la concesión de licencias de importación, los obstáculos técnicos al comercio y las medidas sanitarias y fitosanitarias. Sin embargo, las empresas y las personas extranjeras no tendrían derecho a distribuir mercancías en Arabia Saudita. El suministro de servicios de distribución se efectuaría de conformidad con la Lista de compromisos específicos en materia de servicios de Arabia Saudita. El representante de Arabia Saudita confirmó que no se imponían restricciones a la inscripción de actividades comerciales de las personas y empresas y que los criterios para el registro de empresas en Arabia Saudita eran de aplicación general y se publicaban en el Diario Oficial.

36. El representante de Arabia Saudita confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, su país velaría por que todas sus leyes y reglamentos relativos al derecho a participar en el comercio de mercancías y todas las tasas, cargas o impuestos aplicados en relación con esos derechos, fueran plenamente conformes con sus obligaciones en el marco de la OMC, en particular con el apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII, el párrafo 1 del artículo XI y los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994, y que asimismo aplicaría esas leyes y reglamentos en forma plenamente conforme con esas obligaciones. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Aplicación de impuestos internos

37. Un miembro del Grupo de Trabajo preguntó si a partir de la fecha de adhesión Arabia Saudita respetaría las disposiciones de no discriminación recogidas en los artículos I y III del GATT de 1994 relativas a la tributación interior.

38. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que su país no aplicaba un impuesto sobre el valor añadido ni impuestos indirectos a los productos importados. Confirmó que, llegado el caso de aplicar impuestos internos, Arabia Saudita respetaría sus compromisos contraídos en virtud de los artículos I y III del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

39. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron información sobre el impuesto "Zakat" aplicado a los ciudadanos sauditas y el impuesto sobre la renta aplicado a los extranjeros. Esos miembros observaron que el "Zakat" y el impuesto sobre la renta se aplicaban de manera tal que la carga fiscal impuesta a los inversores extranjeros alcanzaba por lo general una cuantía total superior a la de los ciudadanos sauditas. El representante de Arabia Saudita dijo que en general no se comprendía bien en qué consistían el "Zakat" y el impuesto sobre la renta. No era exacto decir que la carga fiscal impuesta a los extranjeros (a diferencia de los tipos nominales) era superior a la de los ciudadanos o empresas sauditas. El porcentaje del impuesto pagadero por un extranjero sobre el beneficio neto no sería nunca superior al 30 por ciento, mientras que el "Zakat" podía llegar al 100 por ciento del beneficio neto o incluso excederlo. El "Zakat" era un impuesto religioso y no podía modificarse. El tipo de ese impuesto y la base de su recaudación se regían por preceptos religiosos y, en consecuencia, no podían cambiarse ni modificarse.

40. En respuesta a otras preguntas observó que las principales características del "Zakat" eran las siguientes:

- el "Zakat" se aplicaba con un tipo uniforme del 2,5 por ciento a la totalidad de los activos de las personas físicas sauditas, las empresas exclusivamente de propiedad saudita y los socios sauditas de las empresas mixtas (salvo en el caso de los productos agrícolas de secano y los productos agrícolas de regadío, cuyos tipos ascendían al 10 por ciento y 5 por ciento respectivamente);
- la base imponible del "Zakat" no consistía en los ingresos o beneficios del contribuyente. Era mucho mayor e incluía: el capital, las reservas legales, los beneficios distribuidos, las cuentas acreedoras de los socios correspondientes a un año o un período más largo (tratadas como capital), los préstamos de socios (tratados como capital y financiación adicional para la empresa) y los préstamos a largo plazo de otras fuentes con la finalidad de ampliar la base de capital. No había ninguna excepción;
- el "Zakat" debía pagarse incluso si la empresa no tenía beneficios; y
- el "Zakat" debía pagarse incluso si la empresa cesaba en sus actividades; sólo dejaba de ser pagadero cuando se liquidaba la empresa.

En cambio, el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las sociedades tenían las siguientes características:

- las personas físicas extranjeras, los socios extranjeros y los accionistas extranjeros de entidades comerciales debían pagar un impuesto sobre sus ingresos netos. Sin embargo, los sueldos y salarios no estaban sujetos a imposición;
- debían pagar el impuesto sobre las sociedades i) las empresas no sauditas que realizaran actividades en Arabia Saudita o al mismo tiempo, dentro y fuera de ese país; ii) los socios extranjeros sobre la parte que les correspondiera en los beneficios netos de las empresas sauditas (sociedades de responsabilidad limitada y sociedades

anónimas), y iii) los socios extranjeros sobre la parte que les correspondiera del beneficio neto de las sociedades personales sauditas;

- el impuesto sobre las sociedades debía pagarse sobre el beneficio neto, mientras que el "Zakat" debía pagarse sobre el valor total de los activos;
- contrariamente a lo que ocurría en el caso del "Zakat", no se pagaba el impuesto sobre las sociedades correspondiente a los años en que la empresa no obtuviera beneficios o no estuviera en funcionamiento;
- el tipo máximo del impuesto sobre los beneficios netos de las sociedades se reducía del 45 al 30 por ciento;
- había una disposición que permitía arrastrar pérdidas por un número ilimitado de años.

Políticas de precios

41. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron información sobre la fijación de precios de ciertas materias primas, en particular, el metano, el etano, el butano, el propano y el gas natural o el gas de petróleo licuado. En su respuesta, el representante del Reino de Arabia Saudita observó que la fijación de los precios del metano y el etano era bastante diferente de la de los precios del butano, el propano y la gasolina natural. El metano y el etano de la región del Golfo no tenían un precio internacional de referencia. No había exportaciones de metano y etano procedentes de Arabia Saudita debido a los elevados costos que entrañaba la necesidad de licuar, transportar y volver a gasificar estos gases. Anteriormente, el metano y el etano se quemaban como productos de desecho. Recientemente, se había decidido poner el metano y el etano a disposición de todos los usuarios interesados (fueran o no sauditas) al precio de 0,75 dólares EE.UU. por millón de BTU. El metano y el etano eran utilizados por muchas industrias y sectores, en particular las compañías de electricidad, las plantas desalinizadoras, las fábricas de cemento y las industrias petroquímicas.

42. El representante de Arabia Saudita dijo asimismo que, en cuanto al butano, el propano, el gas natural o la gasolina procedente de líquidos de gas natural, la resolución del Consejo de Ministros de diciembre de 1992 había fijado el precio de esos gases a un nivel inferior al del precio de exportación. Esto se hizo para tener en cuenta los costos de las exportaciones de líquidos de gas natural a los mercados mundiales, que incluían la refrigeración, el almacenamiento, los gastos de puerto y la comercialización. Los gases estaban a disposición de todas las industrias y todos los usuarios del Reino, fueran o no empresas sauditas. Los demás precios de la energía, incluido el de la nafta, se fijaban en condiciones de plena competencia. No se realizaba ninguna rebaja específica. El butano, el propano y el gas natural estaban a disposición de los consumidores industriales en Arabia Saudita, a un precio inferior en un 30 por ciento al precio de exportación más bajo aplicado a ese producto.

Cabía observar que la nafta pesada no estaba sujeta a ningún descuento y su precio se fijaba con arreglo al precio internacional predominante.

43. Más adelante, el representante de Arabia Saudita confirmó que el Consejo de Ministros había anulado la Resolución de diciembre de 1992 sobre el doble precio del butano, el propano, el gas natural o la gasolina procedente de líquidos de gas natural mediante la Resolución N° 19756/R de fecha 21-11-1422 (4 de febrero de 2002) y que, en consecuencia, ningún producto energético tenía doble precio.

Régimen de importación

44. Respondiendo a una pregunta concreta, el representante de Arabia Saudita dijo que se había puesto fin a la aplicación de los boicots secundario y terciario

Arancel de Aduanas

45. El representante de Arabia Saudita facilitó a los miembros del Grupo de Trabajo información sobre el Arancel de Aduanas aplicado en su país.

46. Manifestó que, teniendo en cuenta sus propias necesidades y los intereses de los miembros del Grupo de Trabajo, su Gobierno había ofrecido compromisos sustanciales en lo relativo a su arancel, en prácticamente todas las líneas arancelarias, salvo las relativas al ganado porcino y al alcohol, cuya producción, consumo, importación y venta están prohibidos en Arabia Saudita por motivos religiosos.

47. [Tras la terminación de las negociaciones bilaterales con los Miembros de la OMC, la Lista de concesiones y compromisos de Arabia Saudita sobre mercancías se reproducirá en la Parte I del Anexo al Protocolo de Adhesión de Arabia Saudita.]

Otros derechos y gravámenes

48. El representante de Arabia Saudita declaró que su país estaba aplicando "otros derechos y gravámenes" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 sobre 22 líneas arancelarias de las partidas N°s 2401, 2402 y 2403 del SA, que figuraban en la oferta revisada de junio de 1999 de Arabia Saudita. Confirmó que otros derechos y gravámenes sobre esas 22 líneas arancelarias se consolidarían a los tipos indicados en la oferta de junio de 1999.

49. Confirmó asimismo que Arabia Saudita no incluiría ningún otro derecho ni gravamen en su Lista de concesiones y compromisos sobre mercancías de conformidad con el párrafo 1 b) del

artículo II del GATT de 1994, en ninguna otra línea arancelaria, salvo las 22 líneas arancelarias del capítulo 24 del SA, y que consolidaría esos otros derechos y gravámenes a nivel cero.

Derechos y cargas relacionados con las importaciones (por servicios prestados)

50. El representante de Arabia Saudita confirmó que todo derecho o carga sobre las importaciones por servicios prestados se ajustaría a lo dispuesto en el párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Restricciones cuantitativas a las importaciones, incluyendo prohibiciones, contingentes y regímenes de licencias

51. Además de la información incluida en el Memorándum sobre el régimen de comercio exterior, el representante de Arabia Saudita facilitó una descripción detallada de los procedimientos para el trámite de licencias de importación que prevalecían en Arabia Saudita (documento WT/ACC/SAU/30), y una lista de productos sujetos a restricciones (prohibiciones y controles) en Arabia Saudita, junto con una justificación de las medidas (documento WT/ACC/SAU/29/Add.3). También observó que se podía recabar información adicional del departamento o división ministerial competente o del centro de información del Ministerio de que se tratara. La información también podía recabarse de la Cámara de Comercio e Industria. Observó además que todas las personas inscritas en un Registro Comercial (es decir, el registro para realizar actividades comerciales), fueran personas físicas o jurídicas, podían solicitar una licencia de importación.

52. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron información sobre la proporción de importaciones sauditas sujeta a licencias. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita manifestó que no se disponía de estadísticas para responder a esa pregunta.

53. El representante de Arabia Saudita confirmó que, además del Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Comercio e Industria, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Información y Cultura, el Ministerio del Interior, y el Ministerio de Petróleo y Recursos Naturales, el Ministerio de Educación (Departamento de Museos y Arqueología), el Ministerio de Telecomunicación y Tecnología de la Información, y la Comisión Nacional de Conservación y Desarrollo de las Especies Silvestres y el Chivalry Club tenían atribuciones en lo relativo a la aprobación de licencias de importación. También confirmó que no existían requisitos sustantivos para inscribirse en el Ministerio de Comercio e Industria a fin de realizar importaciones, aunque existía el requisito de obtener un Registro Comercial para llevar a cabo actividades económicas sean de fabricación, ventas al por menor, comercio o desempeño de actividades profesionales. Toda empresa, fuera saudita o extranjera, registrada comercialmente en el sector del comercio de importación podía importar

mercancías sin necesidad de recabar ningún otro permiso o autorización, con excepción de los productos para los que se requería una licencia de importación.

54. Respondiendo a otras preguntas, el representante de Arabia Saudita dijo que el Chivalry Club, tras obtener la autorización del Departamento de Cuarentena Animal y Vegetal del Ministerio de Agricultura y Aguas, concedería una licencia para la importación de caballos no árabes dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud debidamente cumplimentada. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron a este respecto información adicional acerca de los plazos para la concesión de otras licencias de importación. Esos miembros observaron, en particular, que el párrafo 5 f) del artículo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación establecía que las licencias de importación se debían conceder ordinariamente dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud debidamente cumplimentada. Algunos miembros observaron que, respecto de algunas categorías de productos, las licencias de importación requerían más de 30 días, en particular los aparatos de radiocomunicaciones (uno a dos meses) y el equipo de red (seis a doce meses). Dichos miembros hicieron notar que la importación de esos productos estaba sujeta también a la aprobación del Departamento de Frecuencias del Ministerio de Correos, Telégrafos y Teléfonos. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que el Departamento de Frecuencias realizaba su examen por lo general en el plazo de una semana. Si un producto cumplía las prescripciones sobre frecuencias y las prescripciones técnicas necesarias, el Comité de Licencias decidía habitualmente la concesión de la licencia de importación en el plazo de 30 días.

55. En respuesta a las peticiones de información sobre los derechos que se debían pagar para obtener una licencia de importación, el representante de Arabia Saudita manifestó que para la obtención de una licencia de importación no era necesario el pago de derechos. Las empresas o las personas físicas que deseaban importar mercancías para su exposición en una feria comercial obtenían licencias de importación que permitían la importación de todas las muestras necesarias, con la condición de que esas muestras no se ofrecieran para la venta directa.

56. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron información acerca de las leyes y reglamentos específicos que regulaban los plazos de concesión de licencias de importación. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que no existían leyes ni órdenes administrativas que regularan la expedición de las licencias de importación. Los plazos medios para expedir esas licencias eran de aproximadamente 30 días. Si la solicitud de licencia de importación era denegada, la persona que la había solicitado podía recurrir contra esta denegación ante la Junta de Reclamaciones.

57. Respondiendo a otras peticiones de información, el representante de Arabia Saudita observó que contra las decisiones de denegar una licencia de importación cabía recurrir en primera instancia ante el Ministro competente o ante el Director del organismo en cuestión. Toda apelación posterior se debía presentar ante la Junta de Reclamaciones. (Véase el párrafo 24 sobre la composición y labor de la Junta de Reclamaciones.)

58. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si el petróleo y el asfalto natural estaban sujetos al régimen de licencias de importación y solicitaron que Arabia Saudita justificara, con arreglo a las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, el mantenimiento de un régimen de licencias de importación para esos productos. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que el petróleo y el asfalto estaban anteriormente sujetos a licencias de importación, pero que ahora no existía ninguna limitación para dichas importaciones.

59. Respondiendo a las preguntas de algunos miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita dijo que para la importación de extintores de incendios se requería una licencia de importación expedida por el Ministerio del Interior. También observó que para la importación de fotocopiadoras de alta calidad se necesitaba una licencia de importación expedida por el Departamento de Seguridad Pública (Falsificaciones), porque esas fotocopiadoras podían reproducir documentos con enorme fidelidad, lo que hacía difícil distinguir entre el original y las fotocopias de papel moneda y documentos oficiales, certificados, pasaportes, mapas y sellos. También observó que para la importación de aparatos de protección contra robos e incendios se necesitaba una licencia de importación a fin de evitar su utilización indebida por delincuentes o terroristas. Por esta razón, las licencias de importación sólo se expedían a las empresas estatales o públicas y a las empresas o las personas físicas que tenían contratos con el Estado para suministrar esos aparatos de seguridad desde el país o el extranjero. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron información adicional sobre la justificación de los requisitos de licencias de importación por razones de seguridad. El representante de Arabia Saudita señaló que esas medidas eran necesarias para evitar la importación y el uso indebido de los productos por personas que podían representar un riesgo para la seguridad. El Ministerio del Interior era el organismo encargado de determinar si el importador representaba o no un riesgo para la seguridad. Se estaba examinando la lista de productos sujetos a licencias de importación, y en ese contexto el representante de Arabia Saudita observó que recientemente se había suprimido el requisito de licencias de importación para los equipos de extinción de incendios. Esos equipos se podían importar actualmente sin necesidad de obtener una licencia, tras un examen aduanero para determinar el cumplimiento de las normas sauditas o internacionales.

60. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron información sobre el sistema de licencias para la importación de maquinaria agrícola. El representante de Arabia Saudita respondió que el

sistema de licencias de importación de equipo agrícola se utilizaba para administrar un sistema de subvenciones pagadas a los importadores de ese equipo. Era necesario obtener una licencia de importación aunque el importador no tuviera el propósito de solicitar una subvención.

61. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron otros detalles acerca de las restricciones a la importación de leche pasteurizada de larga conservación en envases de capacidad superior a 1 litro (partida arancelaria 0401.00.00). En su respuesta, el representante de Arabia Saudita manifestó que el Reino de Arabia Saudita suprimió la prohibición que pesaba sobre la leche pasteurizada de larga conservación y que la prohibición fue sustituida por aranceles. Señaló que la prohibición de importación de dátiles se eliminó y se reemplazó por aranceles.

62. Respondiendo a las preguntas de algunos miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita presentó un Plan de Acción para la aplicación del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (WT/ACC/SAU/40). Más adelante declaró que el Plan de Acción se había aplicado plenamente y que el Consejo de Ministros adoptó la Decisión N° 84, en julio de 2000, y la Decisión N° 88, en julio de 2002, para aplicar el Acuerdo sobre Procedimientos para la Tramitación de Licencias de Importación de la OMC. La Ley de Licencias de Importación promulgada por la Decisión N° 88, de julio de 2002, del Consejo de Ministros incorpora todas las disposiciones sustantivas de ese Acuerdo. Las solicitudes de licencias automáticas podían presentarse cualquier día antes del despacho en aduana de las mercancías, mientras que el plazo para la presentación de solicitudes de licencias no automáticas era de 21 días, prorrogables por otros 10 antes de la expiración del plazo. La solicitud de licencias automáticas debe tramitarse en un plazo máximo de 10 días, mientras que el plazo para el trámite de la solicitud de licencias no automáticas es de 30 días contados a partir de la fecha de recepción. La Ley dispone que las solicitudes no se han de rechazar por errores o diferencias de valor de poca importancia. La Ley también dispone que los solicitantes de licencias se dirijan a un solo órgano administrativo. Esta Ley contiene también disposiciones sobre la asignación de contingentes conforme a las prescripciones establecidas en el artículo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC (aunque Arabia Saudita no aplica contingentes). La Ley saudita se publicó en el Boletín Oficial, en julio de 2002.

63. El representante de Arabia Saudita confirmó que Arabia Saudita, a partir de la fecha de su adhesión, suprimiría y no introduciría, reintroduciría ni aplicaría restricciones cuantitativas a las importaciones ni otras medidas no arancelarias, tales como regímenes de licencias, contingentes, prohibiciones, permisos, prescripciones de autorización previa, requisitos en materia de licencias ni otras restricciones que tuvieran un efecto equivalente y que no se pudieran justificar al amparo de las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. Toda modificación ulterior del régimen de licencias de

importación, con posterioridad a la adhesión, se ajustaría plenamente a todas las disposiciones pertinentes de la OMC, con inclusión del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Arabia Saudita sustituiría las licencias de importación no automáticas por un régimen de licencias de importación automáticas para la "leche de uso industrial" dentro de los tres años a contar desde la fecha de la adhesión. Confirmó asimismo que las facultades discrecionales que autorizaban a los funcionarios del Reino de Arabia Saudita a suspender las importaciones y exportaciones o las prescripciones en materia de licencias que podían suspender, prohibir o de otro modo restringir el volumen del comercio, se aplicarían a partir de la fecha de adhesión en conformidad con las normas de la OMC, en particular los artículos XI, XII, XIII, XVIII, XIX, XX y XXI del GATT de 1994 y los Acuerdos sobre la Agricultura, Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, Salvaguardias y Obstáculos Técnicos al Comercio. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Valoración en aduana

64. Algunos miembros del Grupo de Trabajo manifestaron que el sistema de valoración descrito en el Memorándum sobre el régimen de comercio exterior, en el Anexo 4 al documento WT/ACC/SAU/4 y en el documento WT/ACC/SAU/18 no parecía ajustarse plenamente a determinadas prescripciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Algunos miembros pidieron que algunas cuestiones del régimen de valoración en aduana se trataran con más detalle a fin de que se ajustaran al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, sus Notas Interpretativas y las decisiones y declaraciones pertinentes. En particular, algunos miembros observaron que, además de los problemas relacionados con la transparencia y la previsibilidad, el sistema de valoración de Arabia Saudita se basaba en el "equivalente que se aproxime más al valor" como alternativa al valor de transacción. Esto podía dar a los funcionarios de aduanas facultades discrecionales excesivamente amplias al determinar el valor en aduana de los productos importados. El representante de Arabia Saudita respondió que a partir de la fecha de adhesión a la OMC, el sistema de valoración en aduana de Arabia Saudita se ajustaría plenamente a las disposiciones establecidas en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.

65. En cuanto al artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana y al derecho de recurrir ante una autoridad judicial, el representante de Arabia Saudita dijo que los derechos de apelación de la parte interesada ante una autoridad judicial independiente (por ejemplo, la Junta de Reclamaciones) estaban garantizados por el Real Decreto 190, de fecha 16 Dhu Al-Hujah de 1409 H (19 de julio de 1989), cuyas disposiciones se aplicaban al Departamento de Aduanas. Las prescripciones del artículo 12 relativas a la publicación de leyes, reglamentos y decisiones, se cumplían por medio del artículo 65 del Real Decreto N° 425, de fecha 5.3.1372 H (22 de noviembre de 1952), que exigía la

publicación de esa información en el Boletín Oficial Um Al-Qura, en el que se debían publicar también todas las demás notificaciones oficiales, tales como las modificaciones de los tipos de derechos. El representante de Arabia Saudita observó asimismo que, como Arabia Saudita no aplicaba en la actualidad el Acuerdo sobre Valoración en Aduana, no tenía disposiciones que correspondieran al artículo 14 ni a las Decisiones 3.1 y 4.1. Tales disposiciones se incorporarán a la legislación saudita sobre valoración en aduana cuando Arabia Saudita aplique el Acuerdo.

66. En cuanto a la utilización de valores mínimos con fines aduaneros, el representante de Arabia Saudita dijo que su país deseaba formular una reserva de acuerdo con el párrafo 2 del Anexo III del Acuerdo sobre Valoración en Aduana para seguir utilizando valores mínimos con respecto a unos pocos productos a los que se aplicaba ese sistema, lo cual sería necesario porque, aunque Arabia Saudita suprimiera en última instancia el sistema, necesitaría para ello un período de transición, ya que tendría que estudiar detenidamente las repercusiones de la modificación, así como establecer procedimientos para poner fin a las prácticas que requerían la utilización de valores mínimos. Se necesitaría disponer de flexibilidad durante dos años, contados a partir de la fecha en que Arabia Saudita comience a aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Mientras tanto, Arabia Saudita efectuaría un estudio minucioso durante el primer año de aplicación para establecer los procedimientos que permitieran suprimir los valores mínimos.

67. El representante de Arabia Saudita señaló asimismo que su país formularía una reserva de acuerdo con los párrafos 3 y 4 del Anexo III del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. La reserva se fundaba en que la Administración de Aduanas de Arabia Saudita no había alcanzado la experiencia y capacidad técnica de los países desarrollados y no estaría en condiciones de aplicar las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Valoración en Aduana antes de esa fecha. La reserva seguiría siendo aplicable durante un plazo indefinido. Mientras tanto, una vez iniciada la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, Arabia Saudita realizaría estudios para examinar la posibilidad de retirar las reservas.

68. En una etapa ulterior, el representante de Arabia Saudita manifestó que el Plan de Acción para la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, que se distribuyó en el documento WT/ACC/SAU/38/Rev.1, se había completado, que se había formado a los funcionarios y agentes de aduanas y que se habían elaborado las leyes y reglamentos necesarios sobre valoración en aduana. Confirmó que Arabia Saudita estaba en condiciones de aplicar el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas a partir de la fecha de su adhesión a la OMC.

69. El representante de Arabia Saudita declaró que su país aplicaría íntegramente las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 de la OMC (sobre la valoración en aduana) desde la fecha de su adhesión a la OMC, sin recurrir a ningún período de transición. A este respecto, la Ley de Aduanas y su reglamento de aplicación reflejarían plenamente los requisitos del Anexo I de las Notas Interpretativas del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 y de la Decisión 4.1 sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos. De conformidad con estas últimas disposiciones, a efectos de la valoración en aduana sólo se tendría en cuenta el costo del soporte. Declaró que todos los métodos de valoración empleados se ajustarían estrictamente a los previstos en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Normas de origen

70. El representante de Arabia Saudita afirmó que su país no disponía de normas de origen para el comercio no preferencial pero que toda norma futura se aplicaría conforme al Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC. Respondiendo a peticiones de información, dijo que era necesario obtener un certificado de origen expedido por la Embajada o el Consulado saudita para la importación de artículos de comercio preferencial. De no existir Consulado o Embajada saudita en el país de que se tratase, debía expedir el certificado la Cámara de Comercio del país exportador. Otro requisito era un contenido mínimo dentro del sistema preferencial. A partir de 1996, se exigía que en todas las importaciones de productos textiles caros se imprimiera o estampara el origen de las mercancías de forma indeleble. Este requisito se introdujo para proteger a los consumidores contra prácticas engañosas o que podían inducir a error. Se consideraba que un producto textil era "caro" en función de un análisis de factores como la calidad de la marca, la textura, el diseño y el precio, en comparación con otros tejidos.

71. El representante de Arabia Saudita declaró que, a partir de la fecha de la adhesión, las normas de origen preferenciales y no preferenciales de Arabia Saudita se ajustarían plenamente al Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC. Las prescripciones del apartado h) del artículo 2 y del párrafo 3 d) del Anexo II del Acuerdo también se aplicarían íntegramente antes de la adhesión. Expresó asimismo que, en todo caso, a partir de la fecha de la adhesión, las autoridades aduaneras proporcionarían una evaluación del origen de la importación a petición del exportador, el importador o cualquier otra persona que tuviera una causa que lo justificase. La solicitud sería aceptada incluso antes de que se iniciara el comercio de los productos y la evaluación sería vinculante durante tres años. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Otras formalidades aduaneras

72. Algunos miembros del Grupo de Trabajo afirmaron que la autenticación consular de los documentos de aduana en el país de exportación era una práctica corriente en la región de Arabia Saudita. Este requisito suponía con frecuencia una carga innecesaria que se imponía a los exportadores y para percibir derechos consulares adicionales. Solicitaron que Arabia Saudita confirmase que la autenticación de los documentos de aduana por sus consulados o Cámaras de Comercio no era un requisito en el país exportador y que no se cobrarían derechos adicionales. El representante de Arabia Saudita señaló que se exigía la autenticación por los consulados y las Cámaras de Comercio saudíes de certificados de origen y facturas para combatir el fraude comercial y garantizar que los productos prohibidos por razones de salud no se exportasen a Arabia Saudita.

Medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia

73. Algunos miembros del Grupo de Trabajo manifestaron la preocupación que les causaba la Ley de Protección y Fomento de la Industria Nacional. El representante de Arabia Saudita declaró que la Ley sería revisada para asegurar su compatibilidad con las prescripciones de la OMC en el momento de la adhesión. Los Miembros también observaron que Arabia Saudita no disponía de una legislación sobre recursos comerciales que autorizara la imposición de derechos antidumping o derechos compensatorios ni la aplicación de medidas de salvaguardia. Esos Miembros solicitaron que Arabia Saudita se comprometiera a no imponer tales medidas hasta que se promulgara una legislación adecuada, compatible con las normas de la OMC.

74. El representante de Arabia Saudita manifestó que su país no aplicaría ninguna medida antidumping, medidas compensatorias ni medidas de salvaguardia a las importaciones procedentes de Miembros de la OMC hasta que hubiera notificado y aplicado la legislación adecuada de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC sobre la Aplicación del Artículo VI, sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y sobre Salvaguardias. Confirmó que Arabia Saudita se cercioraría de que dicha legislación estuviera plenamente en conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC, con inclusión de los artículos VI y XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Después de que dicha legislación se aplicara, Arabia Saudita sólo impondría derechos antidumping, derechos compensatorios y medidas de salvaguardia en plena conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

REGLAMENTACIÓN DE LAS EXPORTACIONES

Restricciones a la exportación

75. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si el Reino de Arabia Saudita mantenía controles a la exportación. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita señaló que su país no mantenía prohibiciones a las exportaciones, salvo de algunos productos como semillas de dátil, caballos de cría, trigo y harina de trigo. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si Arabia Saudita tenía el propósito de suprimir esas prohibiciones antes de su adhesión a la OMC. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita manifestó que no existían prohibiciones a la exportación de trigo y harina de trigo, salvo cuando estos productos habían sido subvencionados. Añadió también que Arabia Saudita prohibía la exportación de semillas de dátil y caballos de cría porque las variedades y razas nacionales son puras y raras. Añadió que, tras su adhesión a la OMC, Arabia Saudita haría lo que prescribieran las disposiciones de la OMC.

76. El representante de Arabia Saudita confirmó que, a partir de la fecha de su adhesión, su país se aseguraría que sus leyes, reglamentos y prescripciones relativas al derecho de exportación y a todos los derechos, gravámenes o impuestos aplicados a esos derechos se ajustarían plenamente a sus obligaciones dimanantes de la OMC, con inclusión del párrafo 1 a) del artículo VIII, el párrafo 1 del artículo XI y los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994, y que también aplicaría tales leyes y reglamentos en plena conformidad con estas obligaciones. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

77. El representante de Arabia Saudita confirmó también que todas las prescripciones de control de las exportaciones que siguieran en vigor en la fecha de la adhesión serían plenamente compatibles con las disposiciones de la OMC, incluidas las contenidas en los artículos XI, XVII, XX y XXI del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Derechos de exportación

78. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron información sobre los derechos de exportación aplicados por Arabia Saudita. Esos miembros observaron que tales derechos parecían aplicarse únicamente con finalidades fiscales y tenían efectos de distorsión del comercio. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que el artículo XI del GATT de 1994 permitía expresamente la imposición de derechos de exportación y no limitaba el derecho de aplicarlos. Únicamente se aplicaban derechos de exportación a los cueros y pieles sin curtir clasificados en las partidas números 4101, 4102 y 4103 del SA. El tipo de derecho de exportación se elevaba a 2.000 riyals por tonelada.

POLÍTICAS INTERNAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE MERCANCIAS

Políticas industriales, con inclusión de las subvenciones

79. Respondiendo a solicitudes de información relativas a los préstamos sin intereses concedidos por el Fondo Árabe Saudita de Desarrollo Industrial, el representante de Arabia Saudita dijo que tanto las empresas de propiedad exclusiva extranjera, como las de propiedad saudita podían también obtener un préstamo de hasta el 50 por ciento del costo del proyecto. Manifestó que el programa de préstamos aplicado por el Fondo Árabe Saudita de Desarrollo Industrial era enteramente compatible con el GATT de 1994 y con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC. Los préstamos no estaban supeditados a los resultados de exportación ni al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. La decisión de otorgar un préstamo se adoptaba sobre la base de las circunstancias de cada caso particular, en el marco de los parámetros de la Ley del Fondo Árabe Saudita de Desarrollo Industrial. El artículo 2 de esta Ley estipulaba que el Fondo concedería préstamos a medio o largo plazo a 1) las nuevas empresas industriales establecidas en Arabia Saudita, y 2) las empresas industriales privadas ya existentes, para la ampliación de sus actividades o la renovación de su equipo y la introducción de métodos modernos. El artículo 4 de la Ley establecía que el Fondo llevaría a cabo una evaluación completa de los beneficios económicos de la empresa que solicitara la financiación, teniendo en cuenta el acierto de su gestión, para determinar el beneficio de la empresa industrial en los aspectos económico, financiero y técnico. Además, el Fondo debía examinar si la financiación requerida para toda la empresa se había calculado de manera razonable y si el volumen de la ayuda del Fondo representaba un porcentaje razonable de la totalidad de las necesidades de financiación de la empresa; el Fondo debía también obtener garantías financieras suficientes para la financiación que concedía.

80. Respondiendo a las preguntas de algunos miembros del Grupo Trabajo, el representante de Arabia Saudita señaló que no se había aprobado o sancionado ningún otro apoyo, subvención o precio para proyectos concretos que supusieran la creación de capacidad de producción de petróleo refinado y productos petroquímicos.

81. El representante de Arabia Saudita confirmó que cualquier programa de subvenciones se administraría de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y que toda la información necesaria sobre los programas se notificaría al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo, en el momento de entrada en vigor del Protocolo de Adhesión de Arabia Saudita. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

82. El representante de Arabia Saudita confirmó que su país no mantenía subvenciones, en particular subvenciones a la exportación, que se ajustasen a la definición de subvención prohibida en el sentido del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y que no introduciría esas subvenciones prohibidas en el futuro. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Obstáculos técnicos al comercio

83. El representante de Arabia Saudita facilitó al Grupo de Trabajo información sobre las normas técnicas y sobre su Programa de certificación de conformidad internacional (PCCI) en los documentos WT/ACC/SAU/21, 26, 29, 34, 36 y 37 (Directrices y procedimientos detallados y revisados sobre el PCCI) y WT/ACC/SAU/41 (Plan de Acción para la aplicación del Acuerdo sobre OTC).

84. Respondiendo a las preguntas de algunos miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita dijo que los importadores de su país debían cumplir la legislación nacional, que exigía que todos los productos, tanto los importados como los nacionales, estuvieran en conformidad con las normas sauditas. A menos que se especificara otra cosa, el cumplimiento de las normas sauditas era una condición implícita de todo contrato celebrado entre un vendedor y un comprador. Las normas de Arabia Saudita estaban armonizadas internacionalmente en el máximo grado posible, y sólo se adoptaban normas específicas cuando las normas internacionales eran un instrumento ineficaz o inadecuado para el cumplimiento de los legítimos objetivos que se perseguían, debido a problemas climáticos, geográficos o tecnológicos fundamentales de Arabia Saudita, según lo autorizado por el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo sobre OTC. En consecuencia, Arabia Saudita consideraba que la utilización de un sistema de inspección previa a la expedición para verificar la conformidad con las normas sauditas cumplía los criterios del párrafo 4 del artículo 2 y la nota de pie de página 2 del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición.

85. En respuesta a preguntas relativas a la conformidad de las normas técnicas sauditas con las normas internacionales, el representante de Arabia Saudita dijo que la diferencia entre las prescripciones sauditas y otras normas nacionales, debida a las condiciones específicas fundamentales de climatología, cultural y seguridad nacional de Arabia Saudita, hacía que la norma ISO 9001 no bastara para brindar confianza suficiente en la calidad, seguridad y conformidad de las mercancías. Hizo notar a este respecto que Arabia Saudita era miembro de la ISO, la CEI, la OIML y el CAC. Todas las normas sauditas se notificaban a los demás miembros de esas organizaciones internacionales. Un elevado porcentaje de las normas sauditas utilizaban como referencia las normas internacionales y otras normas nacionales ampliamente aceptadas. El representante de Arabia Saudita facilitó a los miembros del Grupo de Trabajo una lista de normas de la OASN, basadas en las normas

del CODEX, junto con una lista completa de 1.323 normas sauditas que incluían una remisión a las normas internacionales adoptadas íntegramente como normas de la OASN (documento WT/ACC/SAU/34).

86. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron una lista de las normas consideradas equivalentes a las normas sauditas. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita expresó que la Organización Árabe Saudita de Normalización había publicado una lista de normas, y se remitió a este respecto a la información contenida en el documento WT/ACC/SAU/15. Recordó además su declaración anterior de que las normas sauditas estaban armonizadas internacionalmente en la medida de lo posible. Algunas normas sauditas tenían un equivalente ISO o CEI, lo que se indicaba en la lista publicada de normas de la OASN. Otras normas sauditas utilizaban como referencia las normas internacionales u otras normas nacionales reconocidas. El representante de Arabia Saudita observó que no era posible determinar previamente la equivalencia de dichas normas debido a su diversidad y a la incorporación de los requisitos y desviaciones nacionales de los diversos países. En el proceso de registro del PCCI se preveía un mecanismo para la evaluación por casos y la determinación de la equivalencia de normas cuyo cumplimiento constaba en una declaración de los exportadores, así como para el reconocimiento de los elementos pertinentes de las normas que cumplían parcialmente los requisitos de las normas sauditas. Como las normas adicionales se evaluaban de manera progresiva, se había establecido una base de datos a la que se hacía referencia en todas las sucesivas evaluaciones de equivalencia.

87. Respondiendo a preguntas de miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita expresó que la homologación era el factor adicional fundamental de confianza, particularmente cuando era el método más ampliamente utilizado y aceptado para verificar la conformidad del diseño, según lo requerido por el Módulo H. No obstante, el PCCI aceptaría, en lugar de la homologación, el Módulo H más la documentación adicional que demostrase que los requisitos sauditas eran habitualmente conocidos, comprendidos y tenidos en cuenta por el fabricante en todas las fases de su sistema, desde el examen del contrato hasta el diseño, la producción, la inspección, la prueba y la aceptación.

88. Algunos miembros del Grupo de Trabajo señalaron que la reciente exención concedida a los miembros del CCG con respecto al PCCI y el reconocimiento implícito de la equivalencia de la inspección, aplicación y cumplimiento por todos los miembros del CCG de los elementos pertinentes del CCG y/o de las normas de la OASN planteaba cuestiones a propósito del artículo 4 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) y las disposiciones de la OMC sobre transparencia. Dichos miembros preguntaron si los Estados miembros del CCG estaban obligados a adoptar las normas del CCG en su totalidad o en parte. En su respuesta, el representante de Arabia

Saudita manifestó que los miembros del CCG no estaban exentos del PCCI. Añadió que el párrafo 4 del artículo 5 del reglamento de la "Organización de Normalización y Metrología de los países del CCG" estipulaba que las normas obligatorias del Golfo se adoptaban por consenso de todos los miembros, en tanto que las normas voluntarias o directrices se adoptaban por mayoría. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron también una lista de los países miembros del CCG que habían adoptado e incorporado oficialmente las normas de la OASN, por categorías de productos, en sus normas nacionales (en su totalidad o en parte). En su respuesta, el representante de Arabia Saudita adjuntó una lista de las normas de la OASN que habían sido adoptadas como normas del CCG y por consiguiente incorporadas como normas nacionales en otros países del CCG (anexo III del documento WT/ACC/SAU/29).

89. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron al Gobierno de Arabia Saudita que publicara los proyectos de normas en un único diario oficial u otra publicación que estuviera a disposición del público en general y de otras partes interesadas. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita expresó que así se haría. Algunos miembros también solicitaron más información sobre la manera en que la OASN elaboraba las normas técnicas. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que las normas que se consideraban vitales para los objetivos legítimos de inocuidad, salud, etc., y que tenían interés para una amplia gama de partes interesadas y sectores económicos, se remitían a "comités técnicos". No obstante, la política más reciente de la OASN consistía en remitir a comités técnicos la mayoría de las normas, sea cual fuere su naturaleza. Todas las partes interesadas en el tema del proyecto de norma estaban por lo general representadas en los "comités técnicos" pertinentes en calidad de miembros activos; entre ellas figuraban los sectores oficiales, académicos, industriales y comerciales pertinentes. Por esta razón, sólo era necesario un único período de distribución del proyecto para dar la oportunidad adecuada a las demás partes interesadas de que presentaran sus observaciones. Cuando era el personal técnico de la OASN el que elaboraba los proyectos de normas, el primer período de distribución del proyecto ofrecía la oportunidad a todas las partes interesadas de hacer observaciones, que se tendrían en cuenta para la preparación del segundo proyecto. El representante de Arabia Saudita también presentó al Grupo de Trabajo una copia de los procedimientos utilizados para la elaboración de las normas de la OASN en el anexo IV del documento WT/ACC/SAU/29.

90. Tras otras observaciones relativas al proyecto de Directrices y procedimientos detallados del PCCI, algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si Arabia Saudita preveía introducir nuevas modificaciones en el PCCI antes de su adhesión a la OMC.¹ En su respuesta, el representante

¹ Sobre el sistema del PCCI, véase también *infra* la sección del presente informe titulada "Inspección previa a la expedición.

de Arabia Saudita declaró que, tras un cuidadoso análisis y examen de las observaciones formuladas por Miembros de la OMC, se hicieron otras revisiones, según se establecía en los documentos WT/ACC/SAU/34, 36 y 37. Arabia Saudita no preveía la necesidad de ninguna exención o de períodos de transición en relación con ninguna disposición de la OMC, en cuanto se refería al PCCI. No obstante, Arabia Saudita se reservaba el derecho de solicitar esa excepción en cualquier momento de las negociaciones de adhesión, en caso de que se presentara esa necesidad.

91. Respondiendo a otras preguntas, el representante de Arabia Saudita manifestó que la valoración en aduana no se hacía en el marco del PCCI. Señaló asimismo que el procedimiento de apelación figuraba como apéndice de las Directrices del PCCI y que, a raíz de sugerencias formuladas por los Miembros de la OMC, había sido revisado para incluir el recurso a procedimientos de revisión independientes, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición.

92. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si los laboratorios de pruebas y los órganos de evaluación de la conformidad podían ser acreditados por las autoridades que administraban el PCCI. El representante de Arabia Saudita respondió que su país reconocía los órganos de evaluación de la conformidad de otros países mediante la aceptación de la acreditación como una indicación de competencia suficiente, y, por tanto, como un criterio para conceder la aprobación. En otros países que no tenían órganos de acreditación, el reconocimiento de los órganos de evaluación de la conformidad se realizaba mediante el envío de invitaciones a todos los interlocutores comerciales para que designasen sus propios laboratorios para su aprobación bajo la responsabilidad de sus gobiernos. Las formalidades requeridas se mantenían en el nivel mínimo necesario para lograr los objetivos del Programa. En realidad, los procedimientos se habían simplificado, como se desprendía del hecho de que no existían prácticamente demoras ni reclamaciones de los exportadores.

93. El representante de Arabia Saudita añadió que el procedimiento de aprobación era muy simple y directo. Los laboratorios que solicitaban la aprobación de la OASN debían cumplimentar el "formulario de solicitud OASN/PCCI" (que se facilitó a los miembros del Grupo de Trabajo en el documento WT/ACC/SAU/34). Cabía señalar que el formulario proporcionaba a la OASN datos relativos a la acreditación que tenía el laboratorio y al tipo de productos reglamentados por el PCCI que tenía capacidad para someter a pruebas, total o parcialmente. La información era evaluada y verificada, y el laboratorio era aprobado en consecuencia. En los países que no tenían órganos de acreditación de laboratorios reconocidos nacionalmente para acreditar laboratorios de conformidad con la Guía 25 de la ISO, se llevaba a cabo un examen más a fondo para cerciorarse de la competencia

del laboratorio. Los laboratorios que solicitaban la aprobación del OASN no debían pagar suma alguna.

94. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron información adicional sobre la posible anulación de certificados de conformidad en el caso de que se constatará que los productos que gozaban del beneficio de un certificado de conformidad no se ajustaban a las normas. El representante de Arabia Saudita manifestó que en tal caso la aduana saudita retendría el número del certificado de conformidad y suspendería dicho certificado. Posteriormente, la aduana cursaría una notificación a la OASN y al fabricante. Se llevaba a cabo entonces una investigación y se tomaban las medidas adecuadas sobre la base de las constataciones. Según fuera la gravedad, la frecuencia y la causa de la discrepancia, entre las medidas apropiadas podían figurar la suspensión o el retiro de la licencia de homologación. La medida adoptada era siempre proporcional a la gravedad de los hechos de cada caso. La suspensión (que podía ser temporal) o el retiro de la licencia era una posibilidad que sólo se adoptaba en casos extremos, como los de fraude o inexactitud material.

95. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si los certificados expedidos por otros órganos de certificación nacionales o internacionales eran tomados en consideración por los centros regionales de expedición de licencias del PCCI. El representante de Arabia Saudita respondió que los exportadores podían presentar informes o certificados de pruebas expedidos por órganos acreditados para el producto reglamentado en virtud de otro sistema nacional o internacional de certificación o evaluación de la conformidad, como documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos. Se otorgaba a esos informes/certificados un reconocimiento pleno en la medida en que cumplían las prescripciones sauditas. Cuando se cumplían estas prescripciones, la función de los centros regionales de expedición de licencias del PCCI se limitaba a la evaluación, verificación, administración, expedición y comprobación del certificado de registro o licencia de homologación. La Oficina Nacional de la OASN llevaba a cabo la inspección previa a la expedición correspondiente al registro y expedía el certificado de conformidad definitivo. En cuanto a los productos que disponían de una licencia de homologación de la OASN, los certificados de conformidad podían ser expedidos por los propios fabricantes. Esto era aplicable a todos los productos y todos los países.

96. Respondiendo a las preguntas formuladas por algunos miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita afirmó que la OASN era el único órgano de normalización de su país. La Junta Directiva de la OASN estaba integrada por todos los ministerios y organismos gubernamentales interesados y el sector privado. La OASN y las demás autoridades sauditas se coordinaban para la promulgación de toda reglamentación que pudiese tener un efecto en el comercio internacional de Arabia Saudita con otros países. Dijo que los comités técnicos formulaban recomendaciones a la OASN sobre la voluntariedad u obligatoriedad de las normas. Los criterios para

la adopción de una norma obligatoria se basaban en el cumplimiento de objetivos legítimos previstos en el Acuerdo OTC, como son la protección de la salud, la inocuidad, la seguridad nacional, la moral pública, el medio ambiente y la prevención de las prácticas engañosas. En respuesta a la pregunta de si se elaborarían directrices y/o criterios para ayudar a determinar, cuando se examinase una norma vigente, si ésta debía seguir siendo obligatoria, el representante de Arabia Saudita declaró que los criterios para la adopción de una norma obligatoria también se aplicarían al examen de las normas existentes.

97. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron a Arabia Saudita que confirmara que el acceso a la marca de calidad de la OASN se haría sobre una base no discriminatoria y sin distinción del origen del producto. También le pidieron que confirmara que el programa de evaluación de la conformidad saudita (PECS), que este país estaba desarrollando, se conformaría a las normas de la OMC y que toda tasa pagada por la evaluación de la conformidad de los productos originados en los territorios de los demás Miembros guardaría relación con las tasas pagadas por la evaluación de la conformidad de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país, de acuerdo con el Acuerdo OTC. En respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que el acceso a la marca de calidad saudita se haría sobre una base no discriminatoria, sin distinción del origen de los productos. Añadió que Arabia Saudita velaría por que el PECS cumpliera todos los requisitos pertinentes de la OMC relativos al trato nacional, incluidas las tasas aplicadas. Afirmó que el PECS se aplicaría para garantizar que los productos fabricados en el país cumplieran las normas nacionales. Dijo que el PCCI aseguraba que los productos importados reglamentados cumplieran las normas pertinentes. En consecuencia, tanto el PECS como el PCCI continuarían en paralelo y garantizarían el concepto de equivalencia de los procedimientos para los productos importados y de fabricación nacional.

98. En respuesta a las explicaciones y aclaraciones precedentes del representante de Arabia Saudita, miembros del Grupo de Trabajo solicitaron que Arabia Saudita facilitara una descripción de las medidas adoptadas para garantizar la plena aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. En su respuesta (documento WT/ACC/SAU/41), el representante de Arabia Saudita presentó al Grupo de Trabajo un Plan de Acción detallado para la aplicación del Acuerdo OTC. Observó que en el Plan de Acción se hacía referencia a los diversos requisitos del Acuerdo OTC y describió las disposiciones o prácticas existentes en Arabia Saudita, así como toda mejora prevista, inclusive la promulgación de reglamentos de aplicación. El Plan de Acción se había aplicado íntegramente y las leyes necesarias para la aplicación del Acuerdo OTC se habrán dado a conocer en la Directiva detallada de la OASN, de julio de 2000, ejemplares de la cual se distribuyeron a los miembros del Grupo de Trabajo en octubre de 2000.

99. El representante de Arabia Saudita declaró que Arabia Saudita cumplirá todas las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC a partir de la fecha de la adhesión, sin recurrir a ningún período de transición. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Inspección previa a la expedición

100. Algunos miembros del Grupo de Trabajo afirmaron que el programa PCCI antes mencionado funcionaba como un sistema de inspección previa a la expedición. Observaron que, aunque al parecer se había cumplido la mayor parte de los requisitos del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición (IPE), algunos elementos del PCCI seguían suscitando inquietud. Algunos miembros del Grupo de Trabajo expresaron preocupación porque la tasa *ad valorem* aplicada para la evaluación de la conformidad no era compatible con las prescripciones del artículo VIII del GATT de 1994. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita manifestó que el artículo VIII del GATT de 1994 estaba destinado a garantizar que las tasas no incluyeran cargas adicionales impuestas por los gobiernos además del costo de los servicios prestados. Esas tasas eran pagadas en su totalidad directamente por los exportadores a las entidades contratadas por la OASN para sufragar únicamente los servicios efectivamente prestados de inspección, registro, expedición de licencias y certificación. Ninguna parte de esas tasas se pagaba o se asignaba a la OASN ni a ningún otro órgano oficial, por lo que no se otorgaba ninguna protección a la rama de producción nacional ni se recaudaba ningún impuesto. El representante de Arabia Saudita añadió que las tasas aplicadas no equivalían exactamente al costo de los servicios prestados; se permitía un grado de aproximación razonable. Los programas globales de inspección previa a la expedición eran utilizados por 33 Miembros de la OMC, y el sistema de tasas *ad valorem* era el que predominaba claramente antes del Acuerdo IPE. Como este Acuerdo no se refería específicamente a la cuestión de las tasas, esto entrañaba la aceptación, la flexibilidad y la legitimidad del método *ad valorem* predominante, así como su compatibilidad con el artículo original del GATT de 1994. Si no fuera así, esos 33 Miembros de la OMC estarían violando directamente el Acuerdo sobre la OMC.

101. El representante de Arabia Saudita añadió que la aplicación de tasas *ad valorem* por los Miembros de la OMC que utilizaban programas de inspección previa a la expedición no había suscitado ninguna diferencia en la OMC hasta la fecha. Agregó que el Acuerdo IPE reconocía además que los gobiernos normalmente contrataban programas de este tipo con entidades de inspección previa a la expedición, como lo hacía Arabia Saudita. Las tasas percibidas por todas las entidades de inspección previa a la expedición bien conceptuadas (miembros de la FIAI) que prestaban servicios globales profesionales en este campo se basaban en el sistema *ad valorem*. Arabia Saudita no actuaba en el vacío y no podía imponer unilateralmente a las entidades de inspección

previa a la expedición un sistema completamente extraño y contrario a la práctica dominante en ese sector. No obstante, Arabia Saudita había logrado introducir modificaciones razonables en el método de tasas fijas *ad valorem*, adoptando una estructura de tasas basada en un porcentaje graduado del valor FOB ajustado a los costos, que era una de las más bajas del mundo, más una suma agregada por expedición, lo que daba lugar a una aproximación mucho mayor al costo de los servicios y también a una mayor equidad. Además, Arabia Saudita había introducido ajustes en las situaciones en las que existía una disparidad entre el costo de los servicios de inspección previa a la expedición y el porcentaje del valor FOB del producto; por ejemplo, las tasas para la inspección de automóviles tenían un límite máximo de 48 dólares EE.UU. por automóvil.

102. Añadió que si, mediante el consenso de los Miembros de la OMC, se determinase que el sistema *ad valorem* no era adecuado y se introdujera una modificación en el Acuerdo IPE en el que se estableciera otro sistema de tasas, Arabia Saudita estaría dispuesta a adaptarse a la práctica internacional dominante y a cumplir las obligaciones correspondientes. Observó asimismo que toda consideración desfavorable de su régimen PCCI motivada por su estructura de tasas de inspección sería de carácter discriminatorio, dado que la OMC ha aceptado el hecho de que algunos Miembros aplicaran el sistema fijo *ad valorem*. Hubo consenso en cuanto a que Arabia Saudita prosiguiera aplicando tasas *ad valorem* en el marco del PCCI, aunque los Miembros de la OMC se reservaron el derecho de resolver esta cuestión mediante las disposiciones previstas en el mecanismo de solución de diferencias de la OMC.

103. El representante de Arabia Saudita declaró que, a partir de la fecha de su adhesión a la OMC, su país se cercioraría del pleno cumplimiento de los requisitos del Acuerdo IPE. Confirmó también que Arabia Saudita se aseguraría de que las operaciones de toda empresa de inspección previa a la expedición designada por Arabia Saudita se ajustaban a las prescripciones del Acuerdo sobre la OMC, con inclusión del establecimiento de cargas y tasas compatibles con el artículo VIII del GATT de 1994, y cumplían las prescripciones de los Acuerdos de la OMC en materia de debido proceso y transparencia, en particular el artículo X del GATT de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994. [Arabia Saudita confirmó que su sistema de inspección previa a la expedición sería temporal y operaría únicamente hasta que las autoridades aduaneras sauditas pudieran cumplir las funciones desempeñadas actualmente por los proveedores de servicios de inspección previa a la expedición.] El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Medidas sanitarias y fitosanitarias

104. Respondiendo a solicitudes de información, el representante de Arabia Saudita facilitó información detallada sobre el régimen sanitario y fitosanitario de su país en el documento

WT/ACC/SAU/17. Presentó además información relativa al tiempo de conservación de los productos alimenticios en el documento WT/ACC/SAU/27.

105. El representante de Arabia Saudita expresó que la base jurídica de las prescripciones sanitarias y fitosanitarias del Reino era el Real Decreto N° M/10, de fecha 3.3.1392 H (16 de abril de 1972), elaborado por el órgano de normalización competente (es decir, la Organización Árabe Saudita de Normalización, OASN). Las normas sauditas abarcaban las prescripciones sanitarias aplicables a los productos alimenticios por aplicación de las medidas siguientes:

- i) medidas que se ajustaban a las normas y directrices del Codex Alimentarius;
- ii) medidas no abarcadas por las normas y directrices del Codex Alimentarius, basadas en estudios científicos o en las medidas más adecuadas de otros Miembros de la OMC.

106. Además, el representante de Arabia Saudita expresó que la normativa sobre cuarentena veterinaria dictada por Decreto del Consejo de Ministros N° 208, de fecha 26.1.1396 H (28 de enero de 1976) se refería a las restricciones y medidas sanitarias y veterinarias relativas a los animales y los productos animales de conformidad con lo establecido en el Código Zoosanitario Internacional, en el que se recomendaban las normas de comercio internacional aplicables a los animales y productos animales, adoptado por la Oficina Internacional de Epizootias. Observó asimismo que la normativa sobre cuarentena agrícola dictada por Decreto del Consejo de Ministros N° 207, de fecha 26.1.1396 H (28 de enero de 1976), estableció las prescripciones y medidas fitosanitarias, de conformidad con las normas del CIPF, basadas inicialmente en publicaciones de la FAO. El Ministerio de Salud da a conocer periódicamente circulares sobre prevención de la salud, de conformidad con la circular epidemiológica semanal distribuida por la OMS, que también se refería a medidas sanitarias y fitosanitarias.

107. Respondiendo a otras solicitudes de información, el representante de Arabia Saudita manifestó que las medidas sanitarias y de cuarentena aplicables a la salud animal, las plantas y las semillas, así como las medidas de prevención de la propagación de enfermedades epidémicas y la supervisión del empleo de medicamentos veterinarios y plaguicidas eran administradas por el Ministerio de Agricultura y Aguas, así como por los Ministerios de Comercio y de Municipios. Las medidas sanitarias aplicables a las legumbres, hortalizas y frutas frescas se ajustaban a las normas de la OASN y su aplicación estaba a cargo del Ministerio de Agricultura y Aguas. Cuando no existían normas internacionales aplicables a estos productos, el Reino de Arabia Saudita aprobaba las normas utilizadas en los Estados miembros de la UE y en los Miembros de la OMC. Las normas relativas a las medidas sanitarias correspondientes a los productos alimenticios (carne, productos de la carne y alimentos elaborados) eran dictadas por la OASN, pero su aplicación corría a cargo de los Ministerios

de Industria y de Comercio con respecto a los productos de fabricación local, del Ministerio de Comercio e Industria en lo tocante a los productos importados. El Ministerio de Municipios participaba en la supervisión interna de los productos en los mercados, cuya supervisión estaba a cargo principalmente del Ministerio de Comercio. Las medidas relativas a los efectos en la salud humana y su relación con la sanidad animal y vegetal y la inocuidad de los alimentos eran aplicadas por el Ministerio de Salud mediante la emisión de circulares preventivas periódicas, destinadas a informar y advertir a otros órganos competentes de los riesgos existentes.

108. El representante de Arabia Saudita señaló asimismo que las medidas sanitarias adoptadas en Arabia Saudita eran compatibles con el Acuerdo MSF y también con las recomendaciones y directrices emitidas por las organizaciones internacionales y regionales. Arabia Saudita era un miembro activo y permanente de las organizaciones internacionales competentes en materia de reglamentación vegetal y animal, incluidas la FAO y la Oficina Internacional de Epizootias (OIE). Las medidas MSF adoptadas por Arabia Saudita no discriminaban de forma arbitraria o injustificada entre los distintos países en los que prevalecían condiciones idénticas o similares. Dichas medidas tampoco discriminaban entre el territorio de Arabia Saudita y otros territorios en los que prevalecían condiciones idénticas o similares. Las medidas MSF adoptadas por Arabia Saudita no se aplicaban de manera que constituyera una restricción encubierta del comercio internacional.

109. Respondiendo a solicitudes de información acerca de la transparencia de las medidas MSF de Arabia Saudita, el representante de ese país expresó que tales medidas se publicaban con antelación a su aplicación. El Reino de Arabia Saudita disponía de un sistema establecido para informar a los gobiernos y a otras organizaciones de normalización sobre las modificaciones, y todas las partes interesadas podían acceder libremente a la documentación completa relativa a las directrices en las que se detallaban todas las prescripciones. Las medidas y las prescripciones MSF de Arabia Saudita se notificaban a las embajadas acreditadas en el Reino y a las Cámaras de Comercio sauditas.

110. Algunos miembros del Grupo de Trabajo señalaron que la información relativa a las medidas sanitarias y fitosanitarias de Arabia Saudita brindaba un panorama adecuado del régimen. Solicitaron confirmación de que las medidas se basaban en la evaluación del riesgo llevada a cabo de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo MSF. El representante de Arabia Saudita confirmó que las medidas MSF de su país se ajustaban a todas las normas, directrices y recomendaciones emitidas por los órganos internacionales designados específicamente en el Acuerdo MSF, es decir, la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria. Arabia Saudita era miembro de las tres organizaciones. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo MSF, estas medidas MSF eran plenamente compatibles con dicho Acuerdo. En cuanto a las medidas relacionadas con la evaluación del riesgo no incluidas en

las tres organizaciones antes mencionadas (tales como los riesgos microbiológicos y el tiempo de conservación de los productos alimenticios), Arabia Saudita se basaba en estudios científicos, directrices y recomendaciones llevados a cabo por instituciones de investigación especializada e internacionalmente aceptadas, universidades o referencias científicas o, en casos limitados, por el país. El nivel adecuado de protección adoptado por Arabia Saudita se ajustaba a las directrices y recomendaciones emitidas por esos órganos reconocidos internacionalmente y, por tanto, Arabia Saudita había tenido en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio. El representante confirmó que las medidas MSF de Arabia Saudita se basaban en una evaluación del riesgo de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo MSF.

111. Algunos miembros del Grupo de Trabajo señalaron algunas posibles incompatibilidades con las prescripciones del Acuerdo MSF, por ejemplo la Resolución N° 207 del Consejo de Ministros (26.1.1396 H) (28 de enero de 1976), "Reglamento de cuarentena agrícola", cuyo artículo 6 disponía que los productos debían estar exentos de toda semilla de malas hierbas, sin tener en cuenta si tales semillas tenían importancia a efectos de cuarentena, de conformidad con las directrices internacionales pertinentes. Algunos miembros señalaron también que el Decreto N° 208 (26.1.1396 H) (28 de enero de 1976), "Instrumento normativo de la cuarentena veterinaria", disponía en su artículo 3 que "no se admitirá animal alguno [...] de ningún país que esté infectado por una epizootia [...]". Esos miembros estimaban que esa disposición era incompatible con el artículo 6 del Acuerdo MSF. El representante de Arabia Saudita respondió que cuando se llevase a cabo la adhesión, el Reino de Arabia Saudita cumpliría las obligaciones dimanantes de la OMC. Ante la solicitud de otros datos relativos a la importación de semillas, señaló que la inspección de semillas no daba lugar al pago de ninguna tasa. Las semillas eran sometidas en primer lugar a una inspección visual para controlar las impurezas y para cerciorarse de que la información fitosanitaria contenida en los documentos de importación era correcta. Posteriormente, se enviaban muestras de las semillas a los laboratorios para controlar las aflatoxinas.

112. Algunos miembros del Grupo de Trabajo manifestaron que determinadas leyes, tales como la "Aprobación de la importación de semillas de alfalfa y otras semillas de países no árabes" y la "Aprobación de la importación de semillas de flores y forrajes de países no árabes" se aplicaban al parecer únicamente a los países "no árabes", lo que planteaba problemas con respecto a la compatibilidad de esos reglamentos con el principio del trato de la nación más favorecida. Respondiendo a otras preguntas, el representante de Arabia Saudita afirmó que a partir de la adhesión, el Reino de Arabia Saudita cumpliría las obligaciones pertinentes de la OMC. Algunos miembros del Grupo de Trabajo señalaron que este criterio parecía ser incompatible con la prescripción del Acuerdo MSF de que, al aplicar medidas MSF los Miembros de la OMC debían reconocer las "condiciones regionales" que afectaban a los riesgos para la vida y la salud de las personas y de los animales o para

la preservación de los vegetales. En su respuesta a éstas y otras inquietudes expresadas por los miembros del Grupo de Trabajo con respecto a determinados reglamentos y prácticas del régimen MSF sauditas, el representante de Arabia Saudita manifestó que esos reglamentos se revisarían.

113. Algunos miembros del Grupo de Trabajo observaron que los plazos relativos al tiempo de conservación de los productos en Arabia Saudita parecían ser indebidamente breves. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita expresó que todas las determinaciones sauditas en materia de tiempo de conservación de los productos se basaban en investigaciones científicas y en normas internacionales o normas nacionales de otros países, estudios científicos e informes llevados a cabo o dados a conocer por instituciones de investigación especializada e internacionalmente aceptadas, universidades y referencias científicas internacionales. La determinación final del tiempo de conservación del producto se realizaba sobre la base de estudios relativos a las "condiciones de almacenamiento indicadas" que se asemejaban lo más estrechamente posible a las condiciones de Arabia Saudita. Esas condiciones habían sido estudiadas e investigadas exhaustivamente por Arabia Saudita en el informe titulado "Actas del simposio sobre transporte, manipulación y almacenamiento de productos alimenticios en el Reino, Partes I y II, de fecha 26 a 28 de febrero de 1989". El representante de Arabia Saudita señaló a este respecto que el Codex definía la expresión "consumir preferiblemente antes de" como "la fecha final del período estimado, después de la cual, en las condiciones de almacenamiento indicadas, el producto probablemente no tendría los atributos de calidad que normalmente esperan los consumidores. Después de esa fecha el producto no deberá considerarse comercializable." Añadió que las expresiones "inaceptable para el consumidor" y "no apto para el consumo humano" estaban de acuerdo, respectivamente con la anterior definición y se desprendían de ella. Agregó además que las determinaciones del tiempo de conservación de los productos alimenticios aplicadas por Arabia Saudita se fundaban en estudios científicos realizados por órganos especializados y reconocidos internacionalmente y en referencias que se basaban en investigaciones realizadas con propósitos académicos o industriales/comerciales. El hecho de que una parte de esta investigación fuera llevada a cabo por los fabricantes demostraba que Arabia Saudita tenía en cuenta las diferencias de los procedimientos de fabricación y envasado. Esta amplia gama de fundamentos científicos no afectaba al derecho de Arabia Saudita de adoptar decisiones sobre el tiempo de conservación de los productos como medida MSF en el caso de los productos alimenticios perecederos y como reglamento técnico OTC adecuado para las condiciones climáticas sauditas en lo tocante a los productos alimenticios no perecederos.

114. Respondiendo a otras preguntas, el representante de Arabia Saudita señaló que las prácticas de conservación determinados por el fabricante que se aplicaban en otros países no eran uniformes ni podían considerarse como medidas MSF oficiales de los gobiernos. No obstante, los períodos de conservación de los productos alimenticios perecederos no se imponían unilateralmente, sino que se

solían adoptar con arreglo al mismo procedimiento abierto aplicable a las normas, es decir mediante comités técnicos encargados de elaborar las normas, en los que participaban representantes de los sectores industriales y comerciales. Consideró que esos miembros tenían la oportunidad de influir en la decisión relativa al tiempo de conservación y de asegurar que se adaptara a las necesidades de la industria, sin olvidar el período destinado a la celebración de consultas y presentación de observaciones por toda parte interesada. Además, los procedimientos y directivas administrativas de la OASN brindaban a los fabricantes oportunidades de presentar en cualquier momento el fundamento científico de su determinación del tiempo de conservación, para que fuera evaluado por la OASN. Si dichos fabricantes podían demostrar objetivamente que sus períodos de conservación se adecuaban al nivel de protección MSF de Arabia Saudita y a los criterios de calidad de los alimentos, Arabia Saudita revisaría en consecuencia sus normas sobre el tiempo de conservación.

115. Respondiendo a otras preguntas, el representante de Arabia Saudita expresó que se aplicaban los mismos períodos de conservación a los productos alimenticios nacionales e importados. En el caso de los productos no perecederos, el Acuerdo OTC concedía a Arabia Saudita el derecho de tener en cuenta los efectos de las condiciones climáticas e infraestructurales específicas del país (es decir, las condiciones de transporte, almacenamiento y manipulación). Ahora bien, las condiciones climáticas eran el principal factor examinado por la OASN para determinar el tiempo de conservación. En los raros casos de determinados productos en los que se encontraron diferencias o faltas de coincidencia entre los estudios y las referencias reconocidos internacionalmente, la tendencia había sido la de basarse mayormente en los períodos de conservación más breves determinados por esos estudios, como compensación indirecta por no tomar específicamente en cuenta los factores infraestructurales. Cuando se mejorasen los factores infraestructurales, se adoptaría un sistema menos estricto.

116. El representante de Arabia Saudita declaró que su país revisaría las prescripciones relativas al tiempo de conservación de los productos en el plazo de tres años contados a partir de la fecha de adhesión a la OMC. Las prescripciones sobre el tiempo de conservación de los productos serán compatibles con las normas de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

117. Algunos miembros del Grupo de Trabajo observaron que el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecía que los Miembros de la OMC debían aceptar las medidas sanitarias y fitosanitarias de otros Miembros, siempre que se demostrara objetivamente que esas medidas lograban el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del país importador. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita expresó que, cuando se adhiriese, Arabia Saudita aceptaría la certificación de los países exportadores de conformidad con las prescripciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

118. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron que Arabia Saudita señalara todos los casos de incompatibilidad y presentara un calendario para poner el régimen saudita en conformidad con las prescripciones del Acuerdo MSF. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita manifestó que ya se había iniciado un examen interno del régimen de medidas sanitarias y fitosanitarias de Arabia Saudita, que se basaba en las observaciones formuladas por el Grupo de Trabajo de la OMC a este respecto. Posteriormente, el representante de Arabia Saudita facilitó a los miembros del Grupo de Trabajo un Plan de Acción detallado para la aplicación del Acuerdo MSF (documento WT/ACC/SAU/42). Más adelante, informó al Grupo de Trabajo de que el Plan de Acción se había aplicado íntegramente con la aprobación de la Decisión N° 85, de julio de 2000, y la Decisión N° 943, de 1° de julio de 2003, del Consejo de Ministros sobre la Ley relativa a las medidas sanitarias y fitosanitarias titulada "Procedimientos unificados en materia sanitaria y fitosanitaria" que era conforme a las disposiciones del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC. Respondiendo a las preguntas de algunos miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita declaró que la nueva Ley relativa a las medidas sanitarias y fitosanitarias incorporaba asimismo las revisiones del "Reglamento de cuarentena agrícola" y de los "Instrumentos legislativos de cuarentena veterinaria" garantizando la conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF. Se preveía que la legislación y la práctica se ajustarían plenamente a las prescripciones del Acuerdo MSF en la fecha de la adhesión o con anterioridad.

119. El representante de Arabia Saudita declaró que el sistema de normas sanitarias y fitosanitarias del país se ajustaría a las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC en la fecha de la adhesión a esta Organización, y que Arabia Saudita aplicaría todas las medidas previstas en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de un modo que crease las menores distorsiones del comercio a partir de la adhesión, sin recurrir a ningún período de transición.

Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio

120. Algunos miembros del Grupo de Trabajo felicitaron a Arabia Saudita por su régimen de inversiones, que tenía un carácter general muy liberal, y preguntaron si se aplicaban en Arabia Saudita medidas que fueran incompatibles con las prescripciones del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (MIC). El representante de Arabia Saudita respondió que no se aplicaba en Arabia Saudita ninguna medida incompatible con las prescripciones del Acuerdo sobre las MIC. Observó en particular que no estaba en vigor en Arabia Saudita ninguna medida del tipo descrito en la "Lista ilustrativa" del Anexo al Acuerdo sobre las MIC. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si Arabia Saudita aplicaba prescripciones en materia de transferencia de tecnología en relación con los conocimientos técnicos o de gestión o con respecto a

los inversores extranjeros. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita señaló que no se habían establecido prescripciones precisas sobre tales transferencias.

121. El representante de Arabia Saudita declaró que su país no mantendría ninguna medida incompatible con el Acuerdo sobre las MIC y que aplicaría ese Acuerdo desde la fecha de su adhesión, sin recurrir a ningún período de transición. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Comercio de Estado

122. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron al representante de Arabia Saudita si existía alguna empresa en el Reino que gozara de privilegios exclusivos o especiales en el sentido de la definición establecida en el artículo XVII del GATT de 1994. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que la Saudi Arabian Oil Company (Saudi Aramco) era una empresa comercial del Estado y realizaba sus compras y ventas únicamente con un criterio puramente comercial y actuaba de manera compatible con los principios generales de trato no discriminatorio consagrados en el artículo XVII del GATT de 1994. La Saudi Arabian Oil Company (Saudi Aramco) fue establecida por Real Decreto en 1987. Tenía a su cargo la mayor parte de la producción y exportación de petróleo crudo y gas natural del Reino. También se encargaba del refinado y la comercialización de los productos dentro de Arabia Saudita y participaba en empresas mixtas de refinado junto con otras entidades. Aunque era de propiedad estatal, estaba administrada con criterios comerciales y por un consejo de administración y gestión independiente presidido por el Ministro de Petróleo y Recursos Minerales. La Junta estaba integrada por miembros de la administración ejecutiva de la empresa, funcionarios oficiales y representantes del sector privado y de empresas internacionales. La política general de la empresa era determinada por el Consejo Supremo de Asuntos Petroleros y Mineros, encabezado por el Presidente del Consejo de Ministros o por su representante. Por real orden se designaban otros 10 miembros del sector privado y funcionarios oficiales.

123. La Organización de Graneros y Molinos de Harina (OGMH) se constituyó por Real Decreto en 1973 con la finalidad de apoyar el desarrollo del sector agrícola nacional, particularmente la producción de trigo, por razones de seguridad nacional. La OGMH fue encargada de formar un conglomerado de almacenamiento de cereales, producción de harina y elaboración de piensos, y de crear un mercado estable para los cereales a fin de proteger a los agricultores contra las fluctuaciones de los precios. Era la única organización autorizada para importar cereales, harina y piensos. La OGMH era la única organización importadora de trigo y cebada. Se ha liberalizado el régimen de importación de esos productos. Los importadores del sector privado podían ya importar trigo y cebada. La OGMH ha dejado de importarlos y ya no es una empresa comercial del Estado.

Respondiendo a una pregunta, el representante de Arabia Saudita declaró que 18 empresas privadas importaban trigo y cebada tras la terminación del monopolio de la OGMH.

124. El representante de Arabia Saudita confirmó que, después de la adhesión a la OMC, Arabia Saudita cumpliría las disposiciones de la OMC, en particular el artículo XVII del GATT de 1994, el Entendimiento de la OMC relativo a la interpretación de ese artículo, y el artículo VIII del AGCS relativo al comercio de Estado, con respecto a las empresas estatales y otras empresas y entidades que tuvieran los privilegios especiales o exclusivos señalados anteriormente, en particular mediante el cumplimiento de las disposiciones sobre notificaciones, no discriminación y aplicación de consideraciones comerciales en las transacciones. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Zonas francas

125. El representante de Arabia Saudita declaró que en su país no había zonas francas ni zonas de actividad económica libre y que, en caso de crearse, Arabia Saudita las administraría de conformidad con las disposiciones de la OMC, incluidas las relativas a subvenciones, MIC y ADPIC. Añadió que las mercancías producidas en dichas zonas de conformidad con disposiciones fiscales y arancelarias que eximían a las importaciones y los insumos importados del pago de determinados impuestos y gravámenes estarían sujetas a las formalidades aduaneras normales al entrar en el resto del territorio de Arabia Saudita, incluida la aplicación de aranceles y cualquier otro impuesto o gravamen. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Política agrícola

126. El representante de Arabia Saudita informó sobre su sector agrícola y presentó cuadros sobre la ayuda interna y las subvenciones a la exportación (documentos WT/ACC/SAU/19 y WT/ACC/SPEC/SAU/1/Rev.6. Arabia Saudita también participó en negociaciones sobre las ayudas internas y las subvenciones a la exportación. A este respecto, el representante de Arabia Saudita describió también la flexibilidad especial que Arabia Saudita necesitaría en cuanto a su apoyo al sector agrícola (documento WT/ACC/SAU/28). Los compromisos que reflejaban los resultados de estas negociaciones se anexaron al Protocolo de Adhesión de Arabia Saudita a la OMC.

127. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron a Arabia Saudita que facilitara información detallada sobre la función del Banco Agrícola Árabe Saudita (BAAS), y en particular sobre su mandato para la concesión de préstamos y subvenciones agrícolas. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita indicó que el Banco Agrícola Árabe Saudita había sido creado por el Real Decreto N° 58, de fecha 3.12.1382. Se trataba de una institución financiera estatal especializada en la

financiación del sector agrícola, a fin de contribuir al desarrollo de la agricultura y a la mejora de la productividad agrícola mediante la aplicación de los métodos científicos y técnicos más adelantados. El Banco concedía préstamos por conducto de 13 sucursales, con 57 oficinas distribuidas por todo el Reino, para facilitar el suministro de servicios a los agricultores en sus regiones. El Banco concedía a los agricultores, proyectos agrícolas, pescadores, apicultores y cooperativas agrícolas dos tipos de préstamos agrícolas sin intereses. Sin embargo, los inversores agrícolas, en el momento de adquirir un préstamo de la BAAS, debían soportar costos invisibles, lo que se reflejaba en el número de préstamos y las cantidades concedidas que se muestran en el cuadro siguiente. El tiempo necesario para tramitar la solicitud y aprobar el préstamo era largo debido a las formalidades burocráticas. Por tanto, los costos de oportunidad de los préstamos agrícolas eran muy bajos.

Año	Número	Importe total de los préstamos (en miles de SRIs)
1992	4374	775.150
1993	4429	930.561
1994	3822	670.556
1995	2642	412.589
1996	3065	431.708
1997	3942	626.956
1998	5607	897.310
1999	6628	903.010
2000	6147	1.112.221
2001	8037	1.444.925

Fuente: Banco Agrícola Árabe Saudita, Informe Anual N° 38, 1421/1422 (2001).

128. El representante de Arabia Saudita añadió que el Banco se había encargado también de pagar un conjunto de subvenciones agrícolas concedidas por el Gobierno, para reducir los gastos agrícolas a fin de aumentar el rendimiento medio de la producción agrícola. Estas subvenciones se dedicaban a: motores, bombas de riego, maquinaria agrícola, equipo avícola y equipo de producción de leche, así como también al pago de los gastos de transporte desde su país de origen de vacas de raza importadas por el Reino.

En el cuadro siguiente se muestra el total de las subvenciones agrícolas que pagó el Banco durante el período 1992-2001:

Año	Total de subvenciones (miles de SRIs)
1992	677.902
1993	248.624
1994	355.434
1995	0 (ninguna subvención)
1996	296.937
1997	229.376
1998	225.492
1999	197.358

Año	Total de subvenciones (miles de SRIs)
2000	228.960
2001	249.880

Fuente: Banco Agrícola Árabe Saudita, Informe Anual N° 38, 1421/1422 (2001).
 1 dólar EE.UU. = 3,75 riyals sauditas.

129. Respondiendo a otras preguntas, el representante de Arabia Saudita afirmó que, según el vigente Plan de Desarrollo, Arabia Saudita distribuiría tierras en las regiones en que se disponía de agua en cantidad suficiente. Se alentarían las inversiones en grandes proyectos agrícolas que dependían de la existencia de agua, utilizando sistemas modernos de regadío que consumían menos cantidad de agua. Se alentaría la producción nacional de frutas, hortalizas y legumbres en invernaderos, y se fomentaría la industria pesquera que utilizaba tecnología avanzada. El Plan había previsto la reducción gradual de la producción de trigo, de más de 4 millones de toneladas antes de 1994, a 2,8 millones en 1994, 2 millones en 1998 y 1,8 millones en 2001. La producción de cebada también se redujo, pasando de 2 millones de toneladas en 1994-1995 a 1 millón en 1998, y a menos de 200.000 toneladas en 2001. La cebada producida en el país era adquirida por la Organización de Graneros y Molinos de Harina, que después la vendía a los productores de ganado al precio fijo de 133 dólares EE.UU. la tonelada. El mismo programa de subvenciones proseguiría durante el séptimo plan a fin de fomentar y alentar el desarrollo agrícola.

130. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si se concedían ayudas al sector de los productos lácteos. El representante de Arabia Saudita respondió que no había ninguna ayuda específica para este sector, salvo para sufragar el costo del transporte de las vacas importadas en condiciones especiales.

131. Respondiendo a preguntas relativas al suministro de agua de riego para la producción agrícola, el representante de Arabia Saudita manifestó que el agua de riego para la producción agrícola era proporcionada por agricultores privados y no por el Gobierno. Observó que no existían subvenciones relacionadas con la explotación del equipo de riego.

132. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron al representante de Arabia Saudita que aclarara la función de la Organización de Graneros y Molinos de Harina (OGMH) en la exportación y subvención del trigo. El representante de Arabia Saudita explicó que desde 1995 la OGMH no había exportado trigo ni cebada. Se mantenían controles a la exportación, mediante licencias de exportación, en el caso del trigo y la cebada subvencionados. Respondiendo a otras preguntas, añadió que la exportación de semillas de dátil, cebada, maíz y habas de soja estaba condicionada al reembolso de las subvenciones destinadas a apoyar la producción nacional.

Comercio de aeronaves civiles

133. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron a Arabia Saudita que asumiera el compromiso de adherirse al Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles a partir de la fecha de entrada en vigor de su Protocolo de Adhesión. El representante de Arabia Saudita respondió que su país no tenía en la actualidad la intención de adherirse al Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles.

Régimen de los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio

134. Además del Memorándum sobre el régimen de comercio exterior, el representante de Arabia Saudita presentó al Grupo de Trabajo un Memorándum suplementario sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (WT/ACC/SAU/5). El representante de Arabia Saudita presentó al Grupo de Trabajo el texto del Reglamento de Marcas de Fábrica y de Comercio, la Ley de Patentes y la Ley de Protección del Derecho de Autor (L/7645/Add.1).

135. Algunos miembros del Grupo de Trabajo felicitaron a Arabia Saudita por el elevado nivel de protección concedido en general a los derechos de propiedad intelectual. Observaron que ese país había adoptado medidas importantes para que su régimen comercial fuera plenamente compatible con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), pero señalaron que seguían existiendo algunos problemas. Algunos miembros pidieron a Arabia Saudita que adoptara medidas inmediatas para abordar los problemas de su régimen de propiedad intelectual y que se comprometiera a aplicar plenamente el Acuerdo sobre los ADPIC sin recurrir a un período de transición. En particular, algunos miembros expresaron su preocupación por la protección del derecho de autor; la duración de la protección por medio de patentes; la protección de obtenciones vegetales; el tiempo transcurrido antes de que se aplicaran las prescripciones relativas al otorgamiento de licencias obligatorias y de explotación; la protección de las grabaciones sonoras y de las obras audiovisuales; la protección de las radiodifusiones y las transmisiones por satélite; la protección explícita de los programas informáticos; la aplicación de los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna, y la protección de las marcas notoriamente conocidas.

Derecho de autor

136. Con referencia al derecho de autor, algunos miembros del Grupo de Trabajo estimaron que las leyes sauditas no reflejaban plenamente las obligaciones dimanantes de la Convención Universal sobre Derecho de Autor. Además, las disposiciones de las leyes sauditas no dispensaban protección a las grabaciones sonoras. Arabia Saudita aún no se había adherido a los Convenios de Berna y París ni al Convenio de Ginebra sobre los fonogramas. La participación en esos acuerdos multilaterales sobre

la propiedad intelectual demostraba un firme compromiso de proteger y apoyar la observancia nacional de las normas. Entre otras aparentes deficiencias figuraba el hecho de que no existía una legislación para proteger las transmisiones por radio o televisión ni las transmisiones por satélite, y de que el plazo de protección de las obras audiovisuales era de 25 y no de 50 años, como se exigía en el Acuerdo sobre los ADPIC. Al parecer, las leyes sauditas tampoco imponían sanciones legales suficientes para impedir la piratería, por ejemplo, multas o penas de prisión considerables. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que el régimen de propiedad intelectual de su país se pondría plenamente en conformidad con las prescripciones del Acuerdo sobre los ADPIC desde la fecha de adhesión de Arabia Saudita a la OMC. En el documento WT/ACC/SAU/39, el representante de Arabia Saudita presentó a los miembros del Grupo de Trabajo un plan detallado de las medidas que se estaban adoptando para asegurar la plena aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC conforme al Plan de Acción. El representante dijo que Arabia Saudita se adheriría en breve plazo a los Convenios de Berna y París.

137. Respondiendo a preguntas de los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita manifestó que las revisiones que se estaban realizando respecto de la conformidad de la legislación saudita con las normas de la OMC habían puesto de manifiesto por el momento que existían algunas esferas de incompatibilidad que se deberían rectificar mediante la modificación de la legislación vigente o la promulgación de nuevas leyes. También sería necesario establecer el mecanismo administrativo para asegurar la observancia de las normas en materia de ADPIC. Posteriormente, el representante de Arabia Saudita informó a los miembros del Grupo de Trabajo de que su país había promulgado una nueva Ley de Derecho de Autor, plenamente compatible con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC. La nueva Ley de Derecho de Autor se aprobó por Decisión del Consejo de Ministros, de 9 de junio de 2003. Entre las principales características de la Ley figuraban las siguientes: 1) la protección más explícita de los programas informáticos y las bases de datos; 2) la protección más específica de las obras audiovisuales y las grabaciones sonoras; 3) la clarificación conforme al Acuerdo sobre los ADPIC de la utilización legal de obras tales como traducciones y copias; 4) la duración de la protección de todas las obras artísticas y literarias, establecida conforme a los requisitos previstos en el Convenio de Berna. En el ámbito de la observancia, la Ley modificada tipificaría en detalle todo tipo de infracciones y piraterías y reforzaría las sanciones a efectos de cumplir las exigencias del Acuerdo sobre los ADPIC.

Patentes

138. En lo relativo a las patentes, el representante de Arabia Saudita observó que, en general, en Arabia Saudita la materia patentable era compatible con las prescripciones de la Sección 5 del Acuerdo sobre los ADPIC. Los procedimientos (métodos de fabricación) eran patentables y gozaban

de protección para evitar que se utilizasen en infracción de la legislación. Las obtenciones vegetales no eran por el momento patentables, pese a que el Acuerdo sobre los ADPIC exigía su protección (párrafo 3 del artículo 27). El representante de Arabia Saudita declaró que se concedería protección a las obtenciones vegetales conforme a las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC. En Arabia Saudita, los titulares de derechos de patente gozaban de los derechos mencionados en el artículo 28 del Acuerdo sobre los ADPIC. El titular de la patente estaba obligado a aplicarla industrialmente de manera plena en Arabia Saudita en el plazo de dos años. Aunque la Ley de Patentes vigente concedía un plazo de protección de 15 años, con posibilidad de prórroga de cinco años, el representante de Arabia Saudita declaró que se preveía que el período de protección para los nacionales de Miembros de la OMC se prorrogaría automáticamente por cinco años después del vencimiento del período inicial de protección de 15 años. El representante de Arabia Saudita confirmó que entre las modificaciones de la Ley de Patentes se incluiría un plazo de protección de 20 años.

139. Con respecto a las licencias obligatorias, el representante de Arabia Saudita afirmó que la modificación de la Ley de Patentes saudita conformaría las leyes y prácticas nacionales a los requisitos del artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC. Durante la revisión en curso de la Ley de Patentes de Arabia Saudita se pudo comprobar que, en comparación con el párrafo 3 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC, la exclusión de la patentabilidad mencionada en los párrafos a) y b) del artículo 8 estaba en conformidad con el párrafo 1 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC, que limitaba las invenciones patentables a las relacionadas con productos o procedimientos; el párrafo c) del artículo 8 se ajustaba plenamente al apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC, con excepción de que el primero no excluía los "microorganismos" de "las plantas y los animales" y no incluía los "procedimientos no biológicos" como procedimientos excluidos de los "procedimientos [...] biológicos para la producción de plantas o animales"; y que el párrafo d) de la Ley de Patentes se ajustaba plenamente al apartado a) del párrafo 3 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC. El representante de Arabia Saudita informó a los miembros del Grupo de Trabajo de que se había elaborado una nueva Ley de Patentes saudita cuyo proceso legislativo se encontraba bastante avanzado. Dijo que el proyecto de ley era plenamente compatible con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

Marcas de fábrica

140. Respondiendo a peticiones de información sobre la protección de las marcas de fábrica o de comercio en Arabia Saudita, el representante de este país hizo una descripción de algunas disposiciones de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio vigente y su relación con las disposiciones correspondientes del Acuerdo sobre los ADPIC. En respuesta a preguntas de miembros

del Grupo de Trabajo, declaró que las denominaciones geográficas no podían registrarse como marcas con arreglo al Reglamento de Marcas de Fábrica o de Comercio de Arabia Saudita cuando su utilización pudiera inducir a engaño sobre la procedencia de los productos o servicios, o su origen. En razón de la prohibición por razones religiosas de producción, venta, consumo e importación de bebidas alcohólicas, las indicaciones geográficas de origen de los vinos y licores no gozaban de protección en Arabia Saudita. Algunos miembros del Grupo de Trabajo observaron que el plazo de protección de una marca cuando no se cumplía el requisito de utilización era de cinco años, dos años más que el plazo exigido por el artículo 19 del Acuerdo sobre los ADPIC. Esos miembros observaron también que el plazo de protección inicial de las marcas y su prórroga cuando se cumplía el requisito de utilización era de 10 años, tres años más que el plazo exigido por el artículo 18 del Acuerdo sobre los ADPIC. Posteriormente, el representante de Arabia Saudita declaró que se promulgó una nueva Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio compatible con la OMC, que asimismo contenía disposiciones para proteger las indicaciones geográficas, por Decisión N° 140 del Consejo de Ministros, de 5 de agosto de 2002.

Dibujos y modelos industriales

141. Respondiendo a peticiones de información sobre la protección concedida a los dibujos y modelos industriales, el representante de Arabia Saudita manifestó que los dibujos y modelos industriales serían protegidos por una futura Ley de dibujos y modelos industriales, cuya aplicación correría a cargo de la Ciudad Científica y Tecnológica del Rey Abdulaziz.

Esquemas de trazado

142. Respondiendo a peticiones de información sobre la protección concedida a los esquemas de trazado, el representante de Arabia Saudita hizo notar que los esquemas de trazado de circuitos integrados no estaban abarcados por las leyes vigentes. La cuestión se estaba examinando y se concedería una protección compatible con las obligaciones dimanantes de la OMC.

Información no divulgada

143. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron información sobre la protección concedida a la información no divulgada. El representante de Arabia Saudita manifestó que, aunque la información no divulgada estaba protegida por la Ley de Sociedades, la Ley del Trabajo y la Ley de Control de los Bancos, se estaba preparando una Ley sobre Competencia Desleal que trataría detalladamente esta cuestión. Dicha ley sería aplicada por el Ministerio de Comercio e Industria. Añadió que dicha ley también abordaría las prácticas anticompetitivas.

Observancia

144. Algunos miembros del Grupo de Trabajo tomaron nota de las medidas adoptadas por Arabia Saudita para eliminar algunos problemas en materia de observancia de la legislación, en particular la piratería lesiva del derecho de autor. Resultaba claro que una gran parte de la legislación necesaria ya estaba en vigor, pero surgían dificultades a la hora de aplicar y hacer cumplir plenamente la nueva legislación. Esos miembros del Grupo de Trabajo instaron a Arabia Saudita a que hiciera lo necesario para que la legislación se ajustara plenamente al Acuerdo sobre los ADPIC a partir de la fecha de su adhesión a la OMC. Respondiendo a las observaciones relativas al cumplimiento de las medidas en frontera, el representante de Arabia Saudita dijo que en su país las medidas en frontera eran en general compatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, que autorizaban a los órganos judiciales o administrativos a dictar una orden provisional de embargo. La facultad de adoptar esta decisión figuraba en el artículo 67 y en el párrafo 3) del artículo 132 del Reglamento de aplicación del sistema de aduanas saudita. Además, las autoridades aduaneras, en coordinación con el Ministerio de Comercio e Industria y el Ministerio de Información, confiscaban los envíos que infringían los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las leyes aplicables en Arabia Saudita.

145. El representante de Arabia Saudita expresó que su país tenía el propósito de cumplir plenamente las prescripciones del Acuerdo sobre los ADPIC tan pronto como fuera posible. Una gran parte de la legislación necesaria ya estaba en vigor. Además, la Shariah concedía una importante protección a los derechos de propiedad intelectual. Arabia Saudita trabajaba en la codificación de todas las leyes requeridas por el Acuerdo sobre los ADPIC.

146. En respuesta a peticiones de miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita declaró que se estaba ejecutando el Plan de Acción para la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC (documento WT/ACC/SAU/43). Algunas leyes relativas a los ADPIC, por ejemplo la Ley de Marcas, que incluye las indicaciones geográficas, la Ley de Derecho de Autor y la Ley de Patente del Consejo de Cooperación del Golfo (también aplicable a Arabia Saudita) ya se habían promulgado, mientras que otras leyes relativas a la propiedad intelectual, en particular la Ley de Patentes Saudita, se encontraban en una fase avanzada del proceso legislativo y se promulgarían en breve.

147. El representante de Arabia Saudita dijo que su país aplicaría plenamente todas las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio a partir de la fecha de adhesión a la OMC, sin recurrir a ningún período de transición. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Políticas que afectan al comercio de servicios

148. Una vez finalizadas las negociaciones bilaterales con los Miembros de la OMC, la Lista de compromisos específicos en materia de servicios de Arabia Saudita se reproducirá en la Parte II del Anexo al Protocolo de Adhesión de Arabia Saudita.

149. En respuesta a la petición de algunos miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita confirmó que en caso de que su país promulgara una legislación en materia de seguros que permitiera la prestación de esos servicios en el Reino, se comprometería a garantizar que los proveedores de servicios de seguros extranjeros recibirían un trato no menos favorable que los proveedores extranjeros de otros servicios financieros. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Contratación pública

150. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron a Arabia Saudita que se comprometiera a adherirse al Acuerdo sobre Contratación Pública al adherirse a la OMC. El representante de Arabia Saudita respondió que el Acuerdo sobre Contratación Pública era un Acuerdo Plurilateral y que la adhesión al mismo no era una condición previa para la adhesión a la OMC.

151. Los miembros observaron que una gran parte de las importaciones de Arabia Saudita se hacían mediante contratación pública, y que la participación de Arabia Saudita en el Acuerdo sobre Contratación Pública era una cuestión importante. La adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública hacía disminuir los costos de contratación y aumentaba la transparencia. En particular, las disposiciones sobre transparencia del Acuerdo podían resultar útiles a Arabia Saudita para obtener la mejor relación calidad/precio en las contrataciones de los organismos a los que fuera aplicable el Acuerdo.

152. El representante de Arabia Saudita declaró que, a partir de su adhesión, su Gobierno solicitaría la condición de observador en el Comité de Contratación Pública y participaría en las tareas del Grupo de Trabajo sobre la Transparencia de la Contratación Pública.

Transparencia

153. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si era necesario que la legislación se publicara en algún boletín oficial antes de que entrara en vigor. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita manifestó que el artículo 71 de la Ley Fundamental del Estado establecía que toda ley se debía publicar en el Boletín Oficial para entrar en vigor. Además, añadió que el artículo 47 de la Ley de la Junta de Reclamaciones hacía obligatoria la publicación de las decisiones judiciales.

154. El representante de Arabia Saudita dijo que, desde la fecha de la adhesión, todas las leyes y reglamentos, decretos, decisiones judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general relacionados con el comercio se publicarían de un modo que cumpliera todas las prescripciones de los Acuerdos de la OMC inclusive el artículo X del GATT de 1994.

Notificaciones

155. El representante de Arabia Saudita manifestó que tras la entrada en vigor del Protocolo de Adhesión, su país presentaría todas las notificaciones iniciales requeridas por cualquiera de los acuerdos que forman parte del Acuerdo sobre la OMC. En lo sucesivo, cualquier reglamento de Arabia Saudita de aplicación de las leyes promulgadas para poner en práctica cualquier acuerdo que forme parte del Acuerdo sobre la OMC, también estaría en conformidad con las prescripciones de ese Acuerdo. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Acuerdos comerciales

156. Respondiendo a diversas preguntas, el representante de Arabia Saudita presentó el texto del Acuerdo Económico Unificado, de 11 de noviembre de 1981, en el marco del Consejo de Cooperación del Golfo. Manifestó que el acuerdo de libre comercio cumplía lo dispuesto en el artículo XXIV del GATT de 1994, en particular el párrafo b) del artículo 5 y el párrafo b) del artículo 8. La zona de libre comercio había eliminado los derechos de aduana y las demás normas restrictivas del comercio así como de todo el comercio entre los países miembros del Consejo de Cooperación del Golfo de productos originarios de esos países, y se estaba procurando armonizar en mayor medida los intercambios y las políticas comerciales. Presentó además el programa de aplicación del Acuerdo para facilitar y desarrollar el comercio entre los países árabes con el objetivo de formar una zona de libre comercio y el Acuerdo para facilitar y desarrollar el comercio entre los Estados árabes. Arabia Saudita notificaría esos acuerdos cuando se convirtiera en Miembro de la OMC.

157. El representante de Arabia Saudita declaró que su Gobierno cumpliría las disposiciones de la OMC, con inclusión del artículo XXIV del GATT de 1994 y el artículo V del AGCS, en sus acuerdos comerciales, y garantizaría el cumplimiento de las disposiciones de estos Acuerdos de la OMC en materia de notificación, consultas y otras prescripciones relativas a las zonas de libre comercio y uniones aduaneras de las que Arabia Saudita era miembro a partir de la fecha de la adhesión. Confirmó que Arabia Saudita presentaría, a partir de la adhesión, notificación y copias de la Unión Aduanera del CCG y de la Zona de Libre Comercio de la Liga Árabe para que el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales las examinaran. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Conclusiones

158. [El Grupo de Trabajo tomó nota de las explicaciones y declaraciones de Arabia Saudita con respecto a su régimen de comercio exterior, reflejadas en el presente informe. El Grupo de Trabajo tomó nota de las seguridades brindadas por Arabia Saudita en relación con algunos temas específicos que se reproducen en los párrafos ... del presente informe. El Grupo de Trabajo tomó nota de los compromisos contraídos por Arabia Saudita en relación con algunos temas específicos que se reproducen en los párrafos [...] del presente informe. El Grupo de Trabajo tomó nota de que estos compromisos se habían incorporado al párrafo 2 del proyecto de Protocolo de Adhesión de Arabia Saudita a la OMC.]

159. [Tras haber examinado el régimen de comercio exterior de Arabia Saudita y a la luz de las explicaciones, compromisos y concesiones formulados por el representante de Arabia Saudita, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que se invitara a Arabia Saudita a adherirse al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio según las disposiciones del artículo XII. Con este propósito, el Grupo de Trabajo ha preparado el proyecto de Decisión y Protocolo de Adhesión que se reproduce en el apéndice del presente informe, y toma nota de la Lista de concesiones y compromisos en materia de mercancías de Arabia Saudita [que se preparará] y de su Lista de compromisos específicos en materia de servicios [que se preparará], que se anexan al Protocolo. Se propone que estos textos sean adoptados por el Consejo General cuando adopte el informe. Una vez que la Decisión sea adoptada, el Protocolo de Adhesión se abrirá a la aceptación de Arabia Saudita, que se convertirá en Miembro 30 días después de su aceptación de dicho Protocolo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo acordó que había terminado su labor relativa a las negociaciones para la adhesión de Arabia Saudita al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.]

[SE COMPLETARÁ.]

APÉNDICE

PROYECTO DE DECISIÓN

ADHESIÓN DEL REINO DE ARABIA SAUDITA

Decisión de ...

El Consejo General,

Habida cuenta del párrafo 2 del artículo XII y del párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC") y del Procedimiento de adopción de decisiones de conformidad con los artículos IX y XII del Acuerdo sobre la OMC, acordado por el Consejo General (WT/L/93),

Desempeñando las funciones de la Conferencia Ministerial en los intervalos entre reuniones, de conformidad con el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC,

Tomando nota de la solicitud del Reino de Arabia Saudita de adhesión al Acuerdo sobre la OMC, de fecha "fecha",

Observando los resultados de las negociaciones encaminadas al establecimiento de las condiciones de adhesión del Reino de Arabia Saudita al Acuerdo sobre la OMC y habiendo preparado un Protocolo de Adhesión del Reino de Arabia Saudita,

Decide lo siguiente:

1 El Reino de Arabia Saudita podrá adherirse al Acuerdo sobre la OMC en los términos y condiciones enunciadas en el Protocolo anexo a la presente Decisión.

PROYECTO DE PROTOCOLO DE ADHESIÓN DEL REINO DE ARABIA SAUDITA

Preámbulo

La Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante la "OMC"), de conformidad con la aprobación del Consejo General otorgada en aplicación del artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC"), y el Reino de Arabia Saudita,

Tomando nota del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión del Reino de Arabia Saudita al Acuerdo sobre la OMC que figura en el documento WT/ACC/SAU/... de fecha ... (denominado en adelante el "Informe del Grupo de Trabajo"),

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones celebradas para la adhesión del Reino de Arabia Saudita al Acuerdo sobre la OMC,

Acuerda lo siguiente:

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

1. A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo conforme al párrafo 8, el Reino de Arabia Saudita se adhiere al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el artículo XII de ese Acuerdo y, por tanto, se convierte en Miembro de la OMC.
2. El Acuerdo sobre la OMC al que se adhiere el Reino de Arabia Saudita será el Acuerdo sobre la OMC, incluidas las Notas Explicativas de dicho Acuerdo, rectificado, enmendado o modificado de cualquier otro modo por los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Este Protocolo, que incluirá los compromisos mencionados en el párrafo ... del Informe del Grupo de Trabajo, formará parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.
3. Salvo que se establezca lo contrario en el párrafo ... del Informe del Grupo de Trabajo, las obligaciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al Acuerdo sobre la OMC que deben aplicarse durante un período de tiempo que se inicia con la entrada en vigor de ese Acuerdo, serán aplicados por el Reino de Arabia Saudita como si hubiera aceptado ese Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor.
4. El Reino de Arabia Saudita podrá mantener una medida incompatible con el párrafo 1 del artículo II del AGCS siempre que esa medida se registre en la lista de exenciones de las obligaciones

del artículo II anexa al presente Protocolo y cumpla las condiciones del Anexo del AGCS sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II.

PARTE II - LISTAS

5. Las Listas reproducidas en el anexo I del presente Protocolo pasarán a ser la Lista de concesiones y compromisos anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante el "GATT de 1994") y la Lista de compromisos específicos anexa al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante "AGCS") relativas al Reino de Arabia Saudita. El escalonamiento de concesiones y compromisos enumerados en las Listas se aplicará del modo especificado en las partes pertinentes de las respectivas Listas.

6. A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del GATT de 1994 a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable en lo que concierne a las Listas de concesiones y compromisos anexas al presente Protocolo será la fecha de entrada en vigor de este Protocolo.

PARTE III - DISPOSICIONES FINALES

7. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación, mediante firma o de otro modo, del Reino de Arabia Saudita hasta

8. El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de su aceptación por el Reino de Arabia Saudita.

9. El presente Protocolo se depositará en poder del Director General de la OMC. El Director General de la OMC remitirá sin dilación una copia autenticada del presente Protocolo, así como la notificación de su aceptación por el Reino de Arabia Saudita, de conformidad con el párrafo 9, a cada uno de los Miembros de la OMC y al Reino de Arabia Saudita.

El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el ... de del año ..., en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico, excepto que una Lista anexa determine que su texto es auténtico solamente en uno de esos idiomas.

ANEXO I

LISTA ... - EL REINO DE ARABIA SAUDITA

Será auténtica en el idioma ... solamente.

(Distribuida en el documento WT/ACC/SAU/.../Add.1)

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS SOBRE SERVICIOS
LISTA SOBRE EXENCIONES DE LAS OBLIGACIONES
DEL ARTÍCULO II**

Será auténtica en el idioma ... solamente.

(Distribuida en el documento WT/ACC/SAU/.../Add.2)
